

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de 2022.

Hago constar que el día 3 de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email andresmontoyavelez@gmail.com que contiene escrito de demanda, mediante la cual pretende que se restituya o reivindique fracción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, en favor de la señora María Adriana Mejía Fernández, quien obra en calidad de heredera del Causante Ignacio José Mejía Velásquez, y en contra de la señora Diana Agudelo.

Se advierte de la narración fáctica, que la presente acción se dirige en contra de la señora Diana Agudelo, debido a que ella manifestó en conversaciones que sostuvo con la demandante y su apoderado judicial, que era poseedora del mismo predio que antes poseía el señor Carlos Mario Ramírez, en virtud de contrato de compraventa que realizó con el mencionado señor, y que, entonces, la presente demanda tiene, como finalidad, que los efectos de la sentencia que se profiera accediendo a las pretensiones, se haga extensivos a la señora Diana Agudelo por ser la actual poseedora.

En este despacho cursa proceso reivindicatorio instaurado por la señora María Adriana Mejía Fernández en contra del señor Carlos Mario Ramírez, cuyo radicado es 05308 31 03 001 **2019-00263**-00, y revisado su trámite, encontramos que el mismo contiene notificación por aviso al demandado desde el día 22 de junio de 2021, según auto del 8 de septiembre de 2021 (ver archivo 13 del expediente digital)

El día 3 de diciembre de 2021 este despacho en cabeza de la señora Juez, en asocio del suscrito, quien obró como Secretario Ad-hoc, y con la asistencia de los demás intervinientes procesales, se realizó diligencia de inspección judicial al predio objeto de reivindicación en el proceso con radicado 2019-00254 y en el 2019-00255, sin que se hubiera encontrado en dichos predios a los demandados en cada uno de los procesos, y en conversación sostenida entre la juez y vecinos del sector, entre ellos, la señora Martha Nelly Sossa, hermana de la señora María Elena Sossa, quien es poseedora del predio objeto del proceso con radicado 2019-00254, se pudo obtener información de que en aquel sector no vieron que funcionarios de alguna empresa, hubieran estado visitando dichos predios para realizar notificación de demandas a los poseedores de los mismos.

Atendiendo a lo anterior, la Juez titular del despacho le sugirió al abogado que representa la parte demandante, intentar de nuevo la realización de las notificaciones de demanda a todos los demandados en los procesos reivindicatorios que cursan en dicho juzgado, sobre predios que hacen parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-1117 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Girardota, con el fin de garantizarles a cada uno de los demandados el derecho fundamental al debido proceso y la defensa misma.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se evidencia que no fue enviada en forma simultánea a la parte demanda, con la que se remitió al juzgado, toda vez que solicita la práctica de medidas cautelares.

Se pudo constatar, igualmente, que el abogado Andrés Montoya Vélez, con T. P. No. 236.276 del C. S. de la J., se encuentra inscrito en el SIRNA, y allí tiene registrado el canal digital desde el cual remitió la comunicación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante: María Adriana Mejía Fernández.
Demandada: Diana Agudelo.
Radicado: 05-308-31-03-001- 2022-00046 -00
Auto interlocutorio No. 0303
Asunto: - Rechaza demanda y tiene en cuenta sustitución procesal del demandado.

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a que el presente proceso tiene como objeto el mismo que se pretende por la parte demandante en el proceso reivindicatorio con radicado 05308 31 03 001 2019-00263-00, en tanto, lo que pregona el apoderado judicial de la parte actora, es la restitución o reivindicación de la misma fracción del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-1117, que en aquel proceso se dice,

es poseído por el Señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, lo que procede es tener a la demandada DIANA AGUDELO como sustituta del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, obviamente, en el evento de que la citada señora acepte ser poseedora del bien, dentro del proceso en referencia, una vez sea notificada, conforme a lo establecido por el artículo 67 del C. G. P.

De acuerdo con lo antes dicho, procede el rechazo de la presente demanda, y, la comunicación que da cuenta, de que el predio que actualmente posee la señora DIANA AGUDELO es el mismo bien pretendido en reivindicación en el proceso con radicado 2019-00263 que cursa en este Juzgado, en contra del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, se dispondrá agregarla a aquel proceso como un memorial más.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

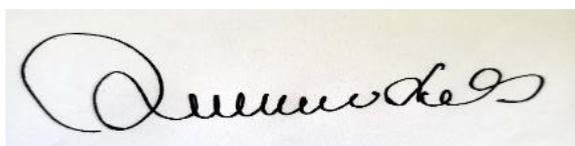
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, quien obra en calidad de heredera y para la sucesión del causante IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, en contra de DIANA AGUDELO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE DISPONE tener a la demandada DIANA AGUDELO como sustituta del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, obviamente, en el evento de que la citada señora acepte ser poseedora del bien, dentro del proceso en referencia, una vez sea notificada, conforme a lo establecido por el artículo 67 del C. G. P.

TERCERO: SE DISPONE agregar como un memorial más al proceso con Radicado 2019-00263, la presente comunicación que da cuenta, de que el predio que actualmente posee la señora DIANA AGUDELO es el mismo que allí se pretende en reivindicación en contra del señor CARLOS MARIO RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09 fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo dos (2) de 2022. Se deja constancia, que el día 10 de agosto de 2021 se recibió comunicación en el correo institucional del Juzgado, remitida desde el Email monica291974@gmail.com, inscrito en el SIRNA por la abogada Mónica Marcela Muñoz Osorio, en la que manifestó la aceptación del cargo de Curadora Ad-litem designada para representar al demandado ABELARDO GALLEGO NOREÑA, y mediante comunicación recibida el día 13 de agosto de 2021, dio respuesta a la demanda en la que no formuló excepciones de mérito y estuvo a lo que se probara dentro del proceso. (Ver archivos 8 y 9 del expediente)

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo
Demandada	Abelardo Gallego Noreña.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00175-00
Asunto	Se tiene a curadora ad-litem notificada por conducta concluyente; Fija fecha para audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P. y Decreta pruebas.
Auto int.	0258

Vista la constancia que antecede, el Despacho encuentra que los incisos Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establecen que: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el

auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

En el presente asunto se advierte que la auxiliar de la justicia, quien representa los intereses de la parte demandada, manifestó su aceptación al cargo oportunamente, y en comunicación del 13 de agosto de 2021, fue clara en indicar que conoce el nombre de la partes del proceso y a renglón seguido dio respuesta a la demanda, por lo que considera esta operadora judicial que se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en la norma antes transcrita, y por tanto es procedente darla notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día 13 de agosto de 2021, fecha en la cual allegó el escrito de respuesta a la demanda.

A efectos de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y no existen excepciones previas, como tampoco de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 21 y 22 del mes de Julio del año 2022 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 26 a 51 del archivo No. 1 del expediente digital.

También se tienen como pruebas las grabaciones de los audios que fueron aportados en CD con la demanda física, consistentes en interrogatorio absuelto por el señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA y declaraciones de testigos practicadas en el

proceso con Radicado 2016-00213 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

OFICIOS:

- 1- Se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 211 Seccional Delegada, con sede en el Municipio de Barbosa, Antioquia, para que envíe con destino a este despacho y para el presente proceso los siguientes elementos, i) copias de las entrevistas realizadas a los testigos, ii) copia del Informe grafológico y iii) copia del informe lofoscópico, todo obrante dentro de la investigación por el presunto delito de Fraude Procesal, noticia criminal que se identifica con el número 050016000248201702533.
- 2- Se niega por improcedente la prueba consistente en oficiar a Migración Colombia con el fin de informar sobre las entradas y salidas del país, del señor Abelardo Gallego Noreña desde el año 2004, en tanto nada aportan al objeto del proceso.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

JORGE HENAO BUILES, LUIS FERNANDO MACÍAS JIMÉNEZ, FLOR ÁNGELA UPEGUI FRANCO, DARÍO CORREA YÉPES, FABIO ALBERTO MONSALVE Y CÉSAR AUGUSTO MONSALVE.

La parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al demandado ABELARDO GALLEGO NOREÑA, para el evento de que el mencionado comparezca al proceso, a instancia de la parte demandante, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

DECLARACIÓN DE PARTE

En los términos de los artículos 191 y ss. del Código General del Proceso, se decreta como prueba la declaración de parte del señor FRANCISCO CRISTOBAL VENEGAS JARAMILLO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD-LÍTEM)

La Curadora Ad-litem del demandado no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa a efectos de que

nos allegue copia autentica de la sentencia emitida en ese Despacho, dentro del expediente radicado al nro. 2016-00213, que por restitución de bien inmueble adelantó entre las partes de este proceso así como de la segunda instancia si la hubo.

A continuación los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencias.

LINK PROCESO:

[2019-00175](#)

LINK AUDIENCIAS:

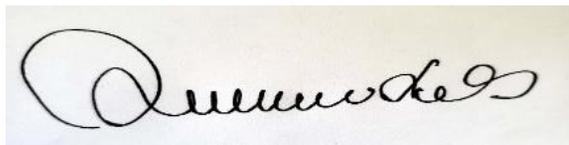
<https://call.lifesizecloud.com/13675492>

Este es el link de la audiencia programada para el día 21 de julio de 2022.

<https://call.lifesizecloud.com/13675541>

Este es el link de la audiencia programada para el día 22 de julio de 2022.

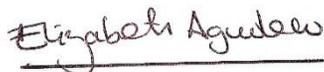
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09 fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de 2022. Se deja constancia, que el día 1 de octubre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email tuguella66@gmail.com , que contiene respuesta a la demanda suscrita por la abogada JOSEFINA BECERRA PALOMEQUE, con T. P. No. 83.026 del C. S. de la J., y documentos de prueba, para un total de 70 folios.

De la revisión que se hizo de dicha respuesta, se advierte que no aportó el poder que le fuera conferido por el demandado; además se observa a folios 1, 2 y 3 del archivo 10 del expediente digital, un listado de documentos que al parecer contienen imágenes en formato jpg, pero al cliquearlos no permite visualizar imagen alguna.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que, si bien fue enviada en forma simultánea a este despacho y al apoderado judicial de la parte demandada, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, dicho correo desde el cual fue remitida no aparece inscrito en el SIRNA.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho
Demandante	Edwin Javier Bustamante Velilla
Demandados	Jhon Jairo Bustamante Vellilla.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00029-00
Asunto	Requiere, previo a tener en cuenta respuesta a demanda.
Auto Int.	0300

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente el archivo 10 del expediente digital, el cual contiene escrito de respuesta

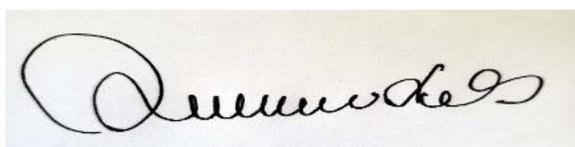
a la demanda del día 1 de octubre de 2021, y previo a tenerla en cuenta, por haber sido presentada dentro del término de traslado, se requiere a la abogada JOSEFINA BECERRA PALOMEQUE, con T. P. No. 83.026 del C. S. de la J., quien la suscribió, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, acompañe el poder que la legitime en tal sentido, conferido por el demandado JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA.

También se requiere a la parte demandada para que informe al despacho el contenido de los documentos que aparecen reportados en formato JPG de folios 1 a 3 del archivo 10 digital, y la finalidad que con ellos se persigue, e indique la forma o el procedimiento para acceder a los mismos, toda vez que al ser clicados remiten a una página de internet que indica que se requiere solicitar acceso y no permiten ser visualizados.

Se requiere a la abogada Becerra Palomeque para que actualice la información que debe reposar en el SIRNA, concretamente en lo que respecta al canal digital o correo electrónico, desde el cual remitirá y en el cual recibirá notificaciones; y en ese orden de ideas, dará aplicación a lo previsto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, siendo exigencia remitir desde dicho correo un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior, porque se advierte que el correo electrónico desde el cual remitió la respuesta de la demanda, no aparece registrado en el SIRNA.

Tanto la actualización de la información en el SIRNA, como el escrito por el cual subsane los requisitos aquí exigidos, deberá cumplirlos en el término de cinco (5) días, remitiéndolos a este despacho y en forma simultánea a la parte contraria, desde el correo electrónico que registre en el SIRNA.

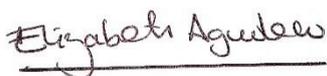
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09 fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de 2022

Señora Juez, hago constar que el día 4 de agosto de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email cti@famisanar.com.co mediante la cual se informa la dirección física y correo electrónico del señor ARTURO CRUZ ALVAREZ, demandado en este proceso; y el día 10 de agosto de 2021 se recibió comunicación remitida desde direccionfyp@transportesvigia.com informando la dirección física que reposa en la hoja de vida del mencionado señor Cruz.

Dichas informaciones fueron suministradas por FAMISANAR y TRANSPORTES VIGÍA, en virtud de requerimiento que este Despacho les hizo, a petición de la parte demandante, para efectos de procurar la notificación de la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	José Adonái Gutiérrez Rodríguez y Otros
Demandados	Transportes Vigía S.A.S. y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00136-00
Asunto	Da a conocer al demandante la dirección del Co-demandado Arturo Cruz Álvarez
Auto sust.	0034

Vista la constancia que antecede, y habiendo obtenido respuesta de las entidades oficiadas, FAMISANAR y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., mediante las cuales informan a este despacho las direcciones del señor ARTURO CRUZ ALVAREZ, atendiendo a la información que reposa en las bases documentales con que cuentan dichas entidades, se ordena ponerlas en conocimiento de la parte demandante.

Es así como la Empresa FAISANAR suministró las siguientes direcciones del señor CRUZ:

Cra. 74 0 18 MANDALAY CASA de la Ciudad de Bogotá D. C.
Email: redalexcr@gmail.com

Teléfono: 273 64 30 NT.NT 3103232074 - 3209054886

Igualmente manifiesta dicha entidad que el señor Arturo Cruz Álvarez es segundo cotizante con estado de afiliación activo desde el 01 de diciembre de 00, en la IPS: COLSUBSIDIO CENTRO MÉDICO 1 DE MAYO.

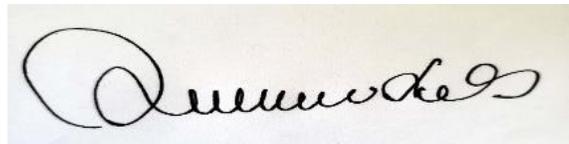
La Empresa TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. suministró la siguiente dirección del señor CRUZ, que reposa en la base de datos desde la fecha de vinculación que tuvo con dicha Compañía:

Av. 30 # 1 – 02 Apto. 102

No indica la ciudad o municipio al que pertenece dicha dirección.

Es por lo anterior que la parte actora debe intentar la notificación del codemandado ARTURO CRUZ ALVAREZ en las direcciones antes indicadas, previo a ser atendida la solicitud de emplazamiento deprecada mediante comunicación obrante en el archivo 10 del expediente digital.

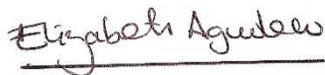
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09 fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 09 de 2022. Se deja constancia, que el día 20 de septiembre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email piedadvasquez7@gmail.com , por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante notificó a la curadora Ad-litem designada en este proceso para representar al codemandado AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ, el auto admisorio de la demanda y el proveído por medio del cual se le designó en tal calidad.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a este despacho y a la codemandada MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., no así al otro codemandado JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La notificación a la Curadora se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo dispuesto por el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020. Significa lo anterior que el envío de la comunicación se realizó el día 20 de septiembre de 2021, se deja pasar 2 días hábiles que son 21 y 22 de septiembre de 2021, por lo que se entiende notificada el día 23 y el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del día 24 de septiembre de 2021, incluido el 24, y los 20 días de traslado vencieron el día 22 de octubre de 2021.

El día 21 de septiembre de 2021, se recibió comunicación remitida desde el Email monica291974@gmail.com por medio del cual la Curadora Ad-litem MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO aceptó el nombramiento que le fue hecho por auto del 15 de septiembre de 2021, y el día 22 de septiembre dio respuesta a la demanda mediante comunicación remitida por el correo electrónico, en la que dijo atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso, y no formuló excepciones.

En lo que respecta a la trazabilidad de estas comunicaciones, se advierte que no fueron enviadas en forma simultánea a las demás partes del proceso.

El demandado JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ, no contestó la demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Duván Ricardo Cardona Rodríguez
Demandados	MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y OTROS.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00147-00
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto int.	0268

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone incorporar al presente proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 15, 16, 17, 18 y 19 del expediente digital, entre las cuales se encuentra la respuesta que a la demanda dio la curadora Ad-litem del codemandado AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ, el día 22 de septiembre de 2021, obrante en el archivo 18.

A efectos de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, no existen excepciones previas, y el traslado de las excepciones de mérito corrió los días 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2021, toda vez que fueron notificadas por correo electrónico el día 9 de marzo de 2021, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 28 y 29 del mes de julio del año 2022 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a

decretar las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 21 a 80 del archivo No. 1 del expediente digital, y en el archivo 2; de folios 20 a 23 del archivo 5.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al Representante Legal de la Empresa afiliadora del vehículo causante del daño que aquí se depreca, MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. o a quien haga sus veces, para la fecha en que se realice esta audiencia; Así mismo, al señor JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ, en calidad de propietario, y al igual que al Codemandado AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ, para el evento de que el mencionado comparezca al proceso, a instancia de la parte demandante, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

WELLINGTON ADRIAN RUÍZ CASTRILLÓN, JORGE NICOLÁS OCHOA BELTRÁN, LUIS ERNESTO MÚNERA MONTOYA y JOAN ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA.

La parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- PRUEBAS SOLICITADAS POR MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda que milita en el archivo 10 digital, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al demandante **DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ**, a instancia de la apoderada judicial de MOTOTRANSSPORTANDO S.A.S., el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

FELIPE ARREDONDO DE LA ROSA y MARÍA NORELY LOPERA.

La apoderada judicial de la Compañía MOTOTRANSSPORTANDO S.A.S. podrá concontrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

En lo que respecta a la solicitud de decretar el testimonio del señor IGNACIO ALBERTO PELÁEZ ARANGO, se deniega la misma por improcedente, habida cuenta que de acuerdo con el Certificado de existencia y Representación Legal de la Compañía MOTOTRANSSPORTANDO S.A.S., el mismo funge como representante legal.

La parte que solicitó los testimonios deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

OFICIOS:

Se ordena oficiar **AL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que se sirva certificar ante este despacho y para el presente proceso, cuál es la entidad encargada para vincular y desvincular vehículos de carga y si los organismos de tránsito están facultados para esto.

No se requiere que certifique y aporte al Proceso el listado de los manifiestos de carga que haya expedido MOTOTRANSSPORTANDO S.A.S. Con Nit. 860.066.795-0, (Antes Mototransportar S.A.S.) para el vehículo con placa LGG-860, entre los días 01 y 30 de septiembre de 2010, certificación en la que se indique Nro. De Manifiesto de Carga, y ruta del vehículo, toda vez que en el folio 6 del archivo 13 del expediente digital ya existe certificación en dicho sentido.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM

La Curadora Ad-litem del demandado adhirió a las pruebas solicitadas por la parte demandante.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencias.

LINK PROCESO:
[2020-00147](#)

LINK AUDIENCIAS:

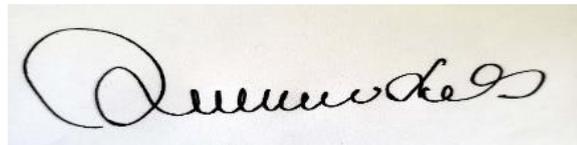
<https://call.lifesizecloud.com/13692436>

Este es el link de la audiencia programada para el día 28 de julio de 2022.

<https://call.lifesizecloud.com/13692505>

Este es el link de la audiencia programada para el día 29 de julio de 2022.

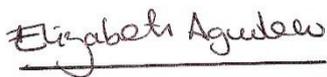
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09 fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dieciséis (16) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00401-00
Proceso:	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Hidralpor S.A.
Demandado:	Comfenalco
Auto S:	039

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra el título 413770000080906 por un valor de \$750.000 y ante la orden de entrega emitida mediante auto 181, se ordena el fraccionamiento del mismo en dos títulos por un valor de \$375.000 cada uno, los cuales serán entregados a los peritos GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA C.C. 3.348.833 y OSCAR HERNÁN CARTAGENA C.C. 71.769.809.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 16 de marzo de 2022, señora Juez, le informo que el auto objeto de alzada fue recibido el 16 de febrero de 2022 del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso Ejecutivo Conexo
Demandante	Abelardo de Jesús Gallego Noreña "en liquidación obligatoria"
Demandada	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo
Radicado	05-079-40-89-002-2016-00213-00
Asunto	Confirma auto apelado
Auto int.	324

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandada, Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo, en contra de la decisión contenida en el auto fechado 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas de embargo solicitadas por la parte demandante, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

El pasado 13 de septiembre de 2021 la parte demandante allegó al juzgado de conocimiento solicitud de decreto de medidas cautelares teniendo en cuenta que a la fecha con los intereses de mora que se han venido causando los activos resultan insuficientes para cubrir con su remate la acreencia que a la fecha por el concepto de solo canon de arrendamiento asciende a la suma de cuatrocientos millones de pesos.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 la juez de primera instancia al considerar procedente la solicitud, decretó las medidas de embargo de los bienes inmuebles identificados con Folio Matrícula Inmobiliaria N° 324-52064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander y N° 012-51543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia y negó la

medida de embargo de cualquier crédito o que a favor del demandado se tenga en la oferta de compra que realiza la Concesionaria Ruta del Sol sobre el primero de los inmuebles; el Juzgado no accede a esta por falta de claridad al no señalar a quién o qué entidad se debe oficiar para realizar el embargo.

Inconforme con la decisión tomada por el Juzgado de instancia, la parte demandada dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo inicialmente que las medidas cautelares decretadas deben ser calificadas como excesivas, pues ya existe una medida cautelar que a su sentir garantiza el pago de la obligación, pues el valor comercial supera la obligación que se está cobrando suficientemente; que al decretar dichas medidas se vulneran los derechos patrimoniales de su representado e informa que las cuentas bancarias del demandado se encuentran congeladas y embargadas por la parte actora y como las demás medidas se encuentran perfeccionadas.

En auto del 19 de enero de 2022, el Juzgado de instancia despachó desfavorablemente la reposición y concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se resolvió sobre una medida cautelar.

La inconformidad del recurrente radica en que la juez de instancia decreto el embargo de los inmuebles identificados con Folio Matrícula Inmobiliaria N° 324-52064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander y N° 012-51543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia, cuando existen a la fecha otras medidas cautelares decretadas y practicadas con las cuales considera se garantiza el pago de la obligación aquí reclamada y se debió calificar de excesiva las medidas solicitadas.

Para resolver la inconformidad del apelante tenemos que el art 599 en su inciso 3° establece *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Así mismo en su inciso 4° establece *“En el momento de practicar el **secuestro** el juez **deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior**, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, **siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.**”*

Bajo el anterior contexto normativo que regula el tema a decidir, habrá de precisarse que la orden de embargo y secuestro solicitada por el apoderado de la parte demandante es procedente, pues si bien es cierto que existen otras medidas decretadas, de estas no se ha establecido su valor comercial debidamente, para que

respalde la afirmación, infundada entonces de la pasiva, de que el monto de la deuda está ampliamente cubierto por aquellas, además teniendo en cuenta que desde el momento en que se decretaron las medidas iniciales a la fecha, han transcurrido más de dos años, en los cuales se han venido causando intereses de mora, lo cual ha hecho que la deuda se incremente en gran medida y se pueda deducir que eventualmente las medidas vigentes se quedaron cortas y no alcanzaron a cubrir la totalidad de la obligación y las costas procesales.

Si bien el juez puede limitar el embargo y secuestro a lo necesario, lo cierto es que a la fecha ninguna de las partes ha presentado liquidación actualizada, como tampoco avalúo de los bienes embargados, por lo cual no es exigible a la titular del despacho negar el decreto de medidas sin brindarle el conocimiento previo y certero de que la solicitud es excesiva según la ley, esto es, que pueda llegar a superar el doble del crédito cobrado.

Y es que es claro que la parte demandante tiene el derecho de solicitar las medidas que considere necesarias para garantizar el pago de la deuda, pero la parte demandada también cuenta con herramientas para reducir el embargo conforme al artículo 600 del C.G.P. *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.,*

Igualmente puede impedir o levantar el embargo y secuestro de sus bienes conforme a lo establecido en el art 602 del C.G.P. *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

Como se ve, si el ejecutado pretende que no se afecten sus bienes con más embargos y secuestros dentro del presente proceso, tiene varias herramientas para tal fin, pero debe usarlos **prevalido de los medios de prueba** que los orienten a su prosperidad como sería en este caso aportar una actualizada liquidación del crédito un avalúo del bien ya objeto de medida, o del valor retenido en las cuentas bancarias, que permita entonces determinar que realmente son suficientes para cubrir el valor de la obligación y que entonces las demás medidas pretendidas por su contraparte se tornan en excesivas para que así lo pueda declarar la juez del conocimiento.

En razón de esta argumentación, se concluye que el auto que decretó las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 324-52064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander y N° 012-51543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia se profirió cumpliendo todos los requisitos de ley por lo que habrá de confirmarse en esta sede judicial.

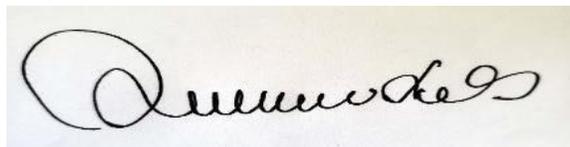
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

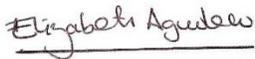


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 07 de marzo de 2022, hago saber que el día 08 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, allega nota **devolutiva** del trámite registral indicando que "FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO".

Se advierte del expediente que no se ha remitido el oficio a la auxiliar de la justicia con el fin de que, de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído del 01 de septiembre de 2021

Juliana Rodríguez Pineda
Sirvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, dieciséis (16) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2017-000373-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ángela María Cardona Ríos
Demandada:	Amparo del Socorro Álzate y otro
Auto :	216

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente digital y pone en conocimiento de la parte demandada, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota.

De otro lado, se advierte del expediente que no se ha remitido el oficio a la auxiliar de la justicia con el fin de que, de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído del 01 de septiembre de 2021, por tal razón se le remitirá el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

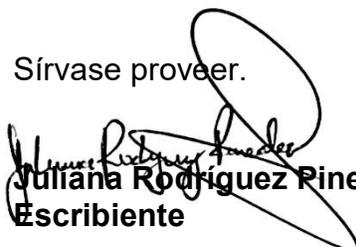
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudew

CONSTANCIA Girardota, 07 de marzo de 2022, hago saber que el día 14 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, el Tribunal Administrativo de Antioquia, allega auto mediante el cual toma ATENTA NOTA del embargo de derecho litigiosos de la sociedad Biochemical Group S.A.S, comunicado por este Despacho mediante oficio N°255.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

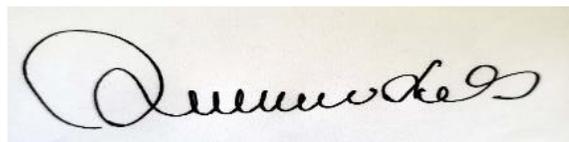
Girardota, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00105-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ecotransa S.A.S
Demandada:	Biochemical Group S.A.S
Auto :	278

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente digital y pone en conocimiento la comunicación efectuada por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en razón a la toma de nota del embargo de derecho litigiosos de la sociedad Biochemical Group S.A.S, decretado y comunicado por este Despacho mediante oficio N°255 del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

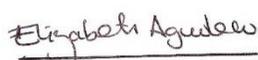
I



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 16 de marzo de 2022, hago constar que el pasado 1 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandada allegó desde el correo notificacionespcabogados@gmail.com solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 1068 del 09 de diciembre de 2021; así mismo solicita se dé traslado del recurso de apelación y de la sustentación del mismo, toda vez que la contra parte no realizó el envío de forma simultánea.

El 11 de enero de 2022, la parte demandante reenvía desde el correo maogomez@hotmail.com la sustentación del recurso de apelación a la contra parte a al correo notificacionespcabogados@gmail.com.

El 18 de enero de 2022 la parte demandante allega nuevamente solicitud de que se dé traslado por parte del despacho del recurso de apelación presentado por la parte demandada toda vez que en su oportunidad no se dio traslado conforme al decreto 806 de 2020 y solo se remitió copia del mismo el 11 de enero de 2022.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Pertenencia
Demandante	José Ignacio Montoya Vasco
Demandada	Carlos Perea Quintero
Radicado	05-079-40-89-001-2019-00013-02
Asunto	No procede aclaración y da traslado
Auto int.	

En atención a la solicitud de aclaración contemplada en la constancia que antecede, toda vez que se incurrió en error sobre el apellido del demandado en el encabezado del auto 1068 del 09 de diciembre de 2021, al indicar que el mismo se llama Carlos **Pérez** Quintero, cuando en realidad corresponde a Carlos **Perea** Quintero.

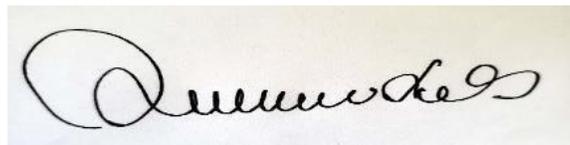
Procede el Despacho a referirse sobre dicha aclaración, para lo cual el art. 285 del C.G.P dispone que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella // En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de*

oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...” entendiéndose así que se requiere que el error este contenido en la parte resolutoria de la providencia o influya en ella y además solicitarse en el término de la ejecutoria del auto.

Por lo anterior no se accede a la aclaración del auto interlocutorio Nos. 1068 al no ser procedente, no obstante, se deja a modo de constancia para que repose dentro del proceso que el nombre correcto del demandado es **Carlos Perea Quintero**.

Finalmente, respecto de la solicitud de dar traslado del recurso de apelación y sustentación presentado por la parte demandante a la parte demandada, teniendo en cuenta que el mismo no se surtió se forma simultánea conforme al Decreto 806 de 2020 y en aras de ahondar en garantías para las partes, se ordena por secretaria dar traslado por el término de 5 días de la sustentación del recurso al no recurrente de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

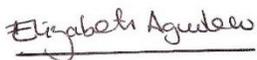


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-qirardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 04 de marzo 2021. Se deja en el sentido que el 07 de febrero del presente año la ORIP de Girardota allegó el certificado de matrícula inmobiliaria No. 012-7229, en el que obra el registro de la medida de embargo decretada mediante auto del 04 de abril de 2021.

A Despacho de la señora Juez,


**Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Daniela Centeno y otros
Demandado:	Israel Jiménez González (Fallecido)
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00198-00
Auto (S):	273

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el bien inmueble con MI 012- 7229, propiedad del demandado Israel Jiménez González, procede el Despacho a comisionar para el secuestro del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17- 118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., *“Las autoridades judiciales si puede comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

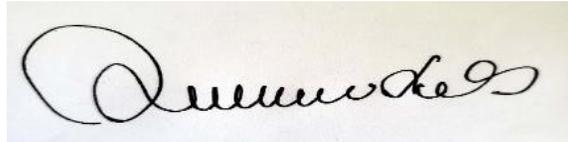
En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de este municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL EN ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTIN ALONSO GÓMEZ HENAO
DEMANDADO	MARTIN ALONSO SANCHEZ VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	05-079-40-89-001-2019-00251-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL NRO.22, SEGUNDA INST.07
TEMA	NECESIDAD DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO
DECISION	Confirma decisión de primera instancia

ASUNTO A DECIDIR

Se profiere la sentencia de segunda instancia en el presente proceso y en los términos del artículo 280 del CGP, se prescinde de la síntesis y exposición de la demanda y su contestación, limitándonos al estudio de los fundamentos de la sentencia que llevaron a negar las pretensiones, con la explicación motivada de las conclusiones sobre ella adoptada y a los razonamientos de orden jurídico estrictamente necesarios para fundamentar la decisión.

Así, procederá en este caso el Despacho a abordar el estudio de cada uno de los reparos concretos formulados por la parte demandante y para el efecto, se recuerda que el sistema de apelación reglado por el estatuto procesal prescrito en el Código General del Proceso, parte del principio procesal de pretensión impugnativa, según el cual, contrario a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil que atribuía una competencia panorámica al juez de segunda instancia, limita su conocimiento a los precisos asuntos expresamente formulados por el apelante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Como problemas jurídicos a dilucidar, estableció la juez a quo en total acuerdo con las partes al momento de fijar el litigio, los siguientes:

1. *Determinar si se dan o no los presupuestos legales para configurarse la responsabilidad civil extracontractual o no por parte de los señores Martín Alonso*

Sánchez Villegas y Gloria Patricia Jiménez Mejía con motivo de la edificación de vivienda y comercio denominada Jardines del Parque.

2. Determinar si se dan los presupuestos legales o no para establecer la responsabilidad civil extracontractual por parte de Inca Constructores S.A. representada por el señor Hugo Mauricio Tapias Castrillón con motivo de la edificación de vivienda y comercio Jardines del parque.

3. Establecer si para la fecha en que ocurrieron los daños del establecimiento de comercio denominado Bar Restaurante el Caserón Paisa, los señores Martín Alonso Sánchez Villegas y Gloria Patricia Jiménez Mejía eran los propietarios de la edificación denominada Jardines del Parque y si la encargada de la ejecución de la obra era Inca Constructores S.A. representada legalmente por Hugo Mauricio Tapias Castrillón.

4. En caso de determinarse lo anterior se establecerá el monto de los daños y perjuicios ocasionados con la construcción de la edificación de vivienda y comercio denominada Jardines del Parque en contra de la parte demandada que resulte responsable.

Sentó la señora juez de conocimiento el marco legal, jurisprudencial y conceptual sobre el que se dirimiría la controversia en su instancia, en los siguientes términos.

“En el presente caso la controversia gira en torno a la responsabilidad entre vecinos por la construcción de la edificación de vivienda y comercio denominada Jardines del Parque, al respecto es importante precisar que tal responsabilidad carece de una regulación específica en nuestra legislación pues el artículo 2351 del código civil que trata de Daños causados por ruina de un edificio, se aplica únicamente a los defectos de construcción o al inadecuado mantenimiento de las edificaciones, no así a los perjuicios por la realización de nuevas obras que sometidas a los cánones urbanísticos actuales tienen impacto sobre los predios circundantes, los cuales se hicieron en un momento y técnicamente diferente, ahora bien para calificar si la edificación es una actividad peligrosa, el artículo 2356 de igual codificación será el que regule el caso, el cual se caracteriza por consagrar una presunción de culpa sobre el artífice o el propietario de quien se espera adopte las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana, teniendo en cuenta variables como la tipología del terreno, la composición del subsuelo, la fecha de las edificaciones de lo cual deberá darse cuenta antes de acometer las labores, en todo caso si con ocasión de la construcción se producen daños, salvo la existencia de una causal eximente de responsabilidad, la víctima tiene el derecho a ser reparada siempre que demuestre que el detrimento se originó en razón de la nueva obra, es por lo anterior que la parte demandante tiene la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento de los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad civil extracontractual, tales como son:

- 1. El Hecho generador, es decir, aquel que ocasionó el daño, ya sea por una acción o una omisión.*
- 2. El daño que se ocasione a un bien o a un derecho o a una persona el cual debe existir y ser demostrado para poder ser indemnizado.*
- 3. El nexo causal entre el hecho generador y el daño”.*

Seguidamente abordó el material probatorio, tanto la prueba documental aportada al expediente como la testimonial practicada en juicio, para concluir, que, en el presente caso, la parte demandante a quien en los términos del artículo 167 del

CGP le correspondía la carga de la prueba del hecho, el daño y el nexo causal, no los acreditó y en consecuencia sus pretensiones no podían recibir el aval judicial. En estos términos concretó la decisión:

*Es por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARBOSA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

FALLA:

1. *Se desestiman las pretensiones de la demanda por carecer del fundamento legal y real, en consecuencia, no se declarará la responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Martín Alonso Sánchez Villegas y Gloria Patricia Jiménez Mejía, Inca Constructores SAS, Representada legalmente por el señor Hugo Mauricio Tapias Castrillón y a favor de Martín Alonso Gómez Henao.*
2. *Se declaran probadas las excepciones de: inexistencia de nexo de causalidad, e inexistencia de perjuicios reclamados por ausencia del cumplimiento de los requisitos de Ley que debe llevar todo comerciante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
3. *Se condena en costas a la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago para cada uno de los demandados.*
4. *Los resuelto se notifica en estrados y contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios por tratarse de un proceso de menor cuantía, los cuales deberán ser sustentados en el término que establece la Ley.*

LOS REPAROS Y LA SUSTENTACIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con lo decidido interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 03 de noviembre de 2020 por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Barbosa, formulando los reparos en los términos del artículo 322 del CGP, los cuales se pueden enumerar así:

1. Contrario a lo manifestado por la juez de conocimiento, el daño por el que se reclama en este proceso, **si se probó**, con la prueba documental aportada, como lo son los registros fotográficos que ilustran los daños físicos causados a los enseres del establecimiento de comercio de propiedad de su representado, así como con las facturas de compras, préstamos “etc”; además con la declaración de parte de su representado quien ilustró ampliamente sobre la forma en que su negocio se afectó por el ruido, el polvo, la pérdida de clientela entre otros factores que le causaron perjuicio.

2. No es cierto que hubiese faltado de su parte demostración de la **legitimación por pasiva** les cabe a los tres demandados, en tanto, resalta, en el proceso quedó demostrado que la señora Gloria Patricia Jiménez Mejía, era una de las propietarias del inmueble en construcción denominado Jardines del Parque para el momento mismo en que se inició la obra y que fue ella misma quien solicitó y obtuvo la licencia de construcción; que en cuanto al demandado INCA CONSTRUCCIONES S.A.S es

claro que era la firma constructora responsable de la obra tal y como constó en el pendón de publicidad que se fijó en la obra, según la autorización de la Oficina de Planeación Municipal, razón por la cual y con base en las reglamentaciones establecidas en el Decreto 1077 de 2015, Ley 388 de 1997 y Ley 400 de 1997, sí le atañe la responsabilidad por las eventualidades de la obra que dicha empresa construye y así se debe declarar en esta instancia. Finalmente, en este punto, hace alusión al demandado Martin Alonso Sánchez, para indicar que claramente esta persona se mostró siempre, públicamente, como co-responsable de la obra que perjudicó a su representando, al punto que incluso en un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa el 19 de octubre de 2017, quedó claramente establecido que este ciudadano además de ser el verdadero dueño del terreno, así no sea inscrito, era el gestor de esa obra de construcción y por tanto el llamado también a responder por los perjuicios que con ella se causaron.

3.Reclama sobre la pasividad omisiva de la funcionaria de conocimiento en el manejo, dirección e impulso que le dio al proceso, alegando una falta de actividad proactiva y de cumplimiento de sus deberes, máxime, cuando omitió darle alcance a la regla establecida en el artículo 61 del CGP, según la cual, dice, debía entonces la funcionaria al echar de menos la integración total y debida del extremo pasivo de la acción como lo dijo en la sentencia, proceder a su integración, a fin de evitar llegar al final del proceso, sosteniendo, como lo hizo, que no se demandó correctamente a las personas presuntamente llamadas a responder, como en este caso lo era los señores UBER JAVIER CEBALLOS GOMEZ y JAVIER MAURICIO SANCHEZ ZAPATA, como propietarios inscritos del inmueble sobre el que se edificó la obra con la que presuntamente se causaron los daños. Cita, para ahondar en argumentos respecto de esta falencia técnica que le imputa a la funcionaria de primer grado, la sentencia SC1182-2016 con M.P Ariel Salazar Martínez, y en la cual, (según se entiende es lo que quiere destacar el impugnante), se reiteró la regla de que la conformación del litisconsorcio necesario es también responsabilidad del juez y no únicamente de las partes, pues de no hacerlo, podría conllevar a fallos inhibitorios que no están permitidos.

Con base en esos argumentos, pretende que esta instancia, revoque la decisión atacada, o declare la nulidad de la actuación a efectos de que se disponga integrar debidamente el contradictorio por pasiva, en los términos del Artículo 61 del CGP.

CONSIDERACIONES

Bajo el contexto procesal anterior, y de cara a los concretos reparos formulados por la parte demandante, entiende esta funcionaria que el debate en esta instancia deberá centrarse en un primer término en dilucidar si hay lugar o no a declarar la nulidad invocada por el recurrente en la medida en que de prosperar tal figura quedaríamos eximidos de otros análisis.

Premisa Normativa y Caso Concreto:

Dispone el artículo 61 del CGP lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Como se ve, dos son los presupuestos que establece la norma para predicar la necesidad de integrar un litis consorcio necesario, y es que por **disposición legal** o **por la naturaleza del asunto**, sea indispensable vincular a unos sujetos determinados, para poder resolver el litigio.

En punto de los procesos, que con pretensión indemnizatoria se promuevan en el marco de una acción de responsabilidad civil extracontractual, no existe ni norma legal que disponga una vinculación necesaria de determinados sujetos a la acción ni por pasiva ni por activa como tampoco la naturaleza del asunto lo determina.

En ese orden de ideas, como el caso que aquí se trata es precisamente el de una acción por responsabilidad civil extracontractual, por los presuntos daños causados con una edificación a un establecimiento de comercio aledaño, ninguna de las personas a quienes se demanden o llegaren a demandarse, tienen la calidad o mejor la virtualidad de llegar a ser necesarios en el litigio, pues bien puede el actor demandar a cada cual por separado con fundamento cada uno eso si en la razón o el hecho que lo legitima por pasiva, verbigracia, al propietario del bien inmueble, al constructor, al encargado de la obra, al beneficiario, al asegurador, etc, sin que de ninguna manera se requiera que deban estar reunidos en un mismo proceso, y menos que se convierta en requisito como para dictar sentencia de fondo, pues las responsabilidades corren de forma independiente. Ejemplo de ello puede ser, el hecho que un demandante siendo vecino de muchos años del dueño de la propiedad en la que se ejecuta la construcción que le causa un daño, solo esté interesado en obtener la indemnización por parte de la empresa que construyó y no de su vecino con quien tiene fuertes lazos de amistad y en ese caso, nada obsta para que así lo haga, pues se itera, no se trata de litisconsorcios necesarios sino siempre, facultativos, (Art. 60 CGP) que obran con independencia frente al proceso y sin perjuicio de las eventuales obligaciones solidarias que surjan entre ellos.

Bajo ese contexto jurídico normativo, es claro, que la señora Juez A quo en ningún yerro u omisión técnica en el trámite del proceso incurrió, pues de ninguna manera le está dado a la judicatura, so pretexto del deber de interpretación de la demanda y de dirigir el proceso, sustituir a la parte en sus cargas, deberes y menos en sus

facultades, como para que se le exija actuar llamando al juicio a terceros ajenos a la relación que el demandante claramente y por medio de apoderado judicial a través de la demanda quiso llamar.

Con todo, si bien el artículo 61 es una regla técnico procesal de suma importancia, conforme lo destaca la Honorable Corte en la sentencia que el togado impugnante nos refiere, solo es aplicable en los casos del litisconsorcio necesario, de ninguna manera en el facultativo, pues si se fija bien en el caso que allí atendió, el alto tribunal hace referencia precisamente a una relación de carácter **contractual**, en la que al verse liquidada la empresa demandada incluso al momento de presentarse la demanda, era necesario proceder a demandar (por la parte) o vincular (por el juez) a cada uno de los socios de la compañía liquidada, que claramente es un sustrato fáctico distinto del que aquí se trata.

Vistas las cosas de este modo, hay que concluir que la petición de nulidad no procede, quedando avocados a entrar en el fondo del asunto, respecto de la temática de la valoración probatoria que propone el recurrente, lo cual también, metodológicamente se hará de la siguiente manera:

Plantea el recurrente dos grandes diferencias en términos de valoración probatoria con respecto a la sentencia de instancia, la primera, atinente al hecho de que la señora juez de conocimiento declaró no probados, estándolo, dos de los elementos axiales del esquema conceptual y configurativo de la responsabilidad civil extracontractual como son el daño y el nexo causal y en ello fincó en la mayor parte su decisión; y la segunda, por la valoración probatoria que hizo al determinar que tampoco se había demostrado la legitimación por pasiva de los demandados bajo el argumento de que la propietaria Gloria Patricia Jiménez Mejía había vendido para la época de los supuestos daños, lo que es contrario a la realidad procesal, dice, por lo menos en lo que tiene que ver en tiempos o fechas; que la constructora INCA S.A.S no se encargó de la ejecución de la obra sino del diseño, lo que contradice la responsabilidades que la normativa le impone y que el demandado Martín Alonso Sánchez no es propietario inscrito del bien inmueble en que se edificó, lo que contradice una decisión judicial que claramente lo señaló como dueño o responsable de la obra.

Afectos de honrar la concreción y evitar desgaste innecesario, el Despacho de una vez anuncia que en este caso, solo se referirá en profundidad, al primero de los ítems respecto de la falta de prueba del nexo de causalidad del hecho generador con el daño, pues encontrando que ciertamente, al unísono con la juez de instancia, es esa prueba la que “brilló por su ausencia” en el juicio, bajo los rigores técnico procesales que un proceso judicial demanda, lo que corresponde respecto del análisis de la legitimación por pasiva pierde razón de ser, pues lógicamente sin poderse reconocer judicialmente el nexo de causalidad del daño con el hecho generador imputable al tercero interpelado, nada hay que decir respecto de los eventuales llamados a responder.

Veamos:

Premisa Normativa y Caso Concreto:

Sabemos que, en materia probatoria, especial tratamiento diferencial se le ha dado a la responsabilidad por la ejecución de actividades peligrosas, como ejecutar obras de construcción es el caso, en tanto se ha establecido una presunción de culpa en contra de quien la ejecuta o desarrolla, y en virtud de tal disposición solo le corresponde al demandante víctima acreditar el hecho, (la actividad de riesgo), el daño (en sus bienes y patrimonio) y el nexo de causalidad entre la actividad de riesgo y el daño en sus bienes, esto es, en la demostración de que fue causa de dicha actividad riesgosa que su patrimonio resultó afectado para que su pretensión prospere, en tanto que el interpelado solo podría liberarse, demostrando una causa extraña o fuerza mayor, pues no resultan admisibles en este régimen probatorio las tendencias a la exoneración por vía de la demostración de diligencia y cuidado.

SC3862 de 2019. “(...) Así, según lo anotado, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño **y la relación de causalidad entre éste y aquél**. (...)”, subrayas fuera de texto.

Aunado a ello, y en sentencia más reciente, en punto al tema asentó:

“(...) Además, correspondiendo el hecho generador de la lesión al levantamiento de una edificación, procede su encuadramiento bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 ibídem, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada la construcción de inmuebles (CSJ SC 153 de 27 abr. 1990).

Esto en tanto que, como en anterior oportunidad lo precisó la Corte, «[t]al responsabilidad, connatural a los procesos de renovación urbana que experimentan las grandes ciudades, carece de una regulación específica en nuestra legislación, pues el artículo 2351 del Código Civil, que disciplina los perjuicios por la ruina de un edificio, se aplica únicamente a los defectos de construcción o al inadecuado mantenimiento de las edificaciones, no así a los perjuicios por la realización de nuevas obras que, sometidas a los cánones urbanísticos actuales, tienen impacto sobre los predios circundantes, los cuales se hicieron en otro momento y con criterios técnicos diferentes¹.» (CSJ SC512 de 2018, rad. 2005-00156).

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado.

¹ Cfr. CSJ, SC, 27 ab. 1972, G.J. CXLII, p. 166.

Es desacertado, entonces, enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, toda vez que estos sólo pueden exonerarse de responsabilidad rompiendo la causalidad. (...) SC2905 de 2021.

Siendo ello así, es importante destacar, que le resulta absolutamente necesario a la parte reclamante en un proceso judicial para obtener la indemnización integral de perjuicios por el daño que le ocasione una actividad de riesgo ejecutada por un tercero, la demostración cabal de la existencia de la actividad riesgosa, el daño que le generó y la forma en que este se ocasionó por causa de esta, es decir, **el nexo de causalidad** que permita atribuir el resultado dañoso a esa actividad de riesgo desarrollada o ejercitada por el interpelado.

En este caso tenemos, que el apoderado del demandante prometió en la demanda, cumplir con las cargas que le impone el artículo 167 del CGP, para probar, **lo que su texto y el fallo de tutela que aportó al descorrer el traslado de las excepciones se alcanza a deducir**, (porque no lo explicitó), que el ciudadano Martín Alonso Gómez Henao, quien era propietario de un establecimiento de comercio denominado Bar Restaurante y Cafetería El Caserón Paisa, ubicado en el municipio de Barbosa, sufrió graves perjuicios de índole patrimonial a causa de los daños que le causó a su establecimiento, el proceso de construcción de un edificio contiguo al local comercial, el que se originó debido a las averías que provocó en el inmueble locativo y en los enseres que lo componían; además del exceso de ruido y polvo que llevaron a que se perdiera la clientela y que se cerrara y cancelara el establecimiento.

En el acápite de pruebas, además de las documentales atinentes a unos registros fotográficos donde se observan averías, humedades y enseres amontonados en el interior de un inmueble del que se señala era el del local comercial, aportó una serie de documentos, facturas, en las que consta unas compras productos de mercado, como arroz, papa, carnes, además de la compra de elementos propios de la actividad comercial de restaurante y las de reparaciones de diversos electrodomésticos etc; unos títulos valores girados en su contra por varios millones de pesos; documento acta de visita administrativa de la Gobernación de Antioquia; licencia de construcción de la obra vecina y una certificación de contador público respecto del estado financiero del local y la referencia de los daños atribuidos a la construcción contigua.

No obstante, de la valoración conjunta y sistemática de esa prueba, de cara a la pretensión probatoria, no se logra establecer, como acertadamente lo concluyó la funcionaria del conocimiento, que el daño que dice haber sufrido el demandante por cuenta del riesgo de la actividad constructiva o de su mala praxis en que pudieran haber incurrido los demandados, sea consecuencia verídica de ésta, pues a más de enlistar una serie de documentos ilustrativos, como fotografías, facturas y títulos valores, ninguna conexión emergió de ese material probatorio entre los daños y la actividad riesgosa de la construcción como para deducir de allí, en el grado de probabilidad que se requiere, que fue en ejercicio o ejecución de esa actividad que se ocasionaron.

Es que mírese que la prueba para declarar que un daño le es imputable a un tercero y que por ello debe repararlo a quien lo sufra, no puede ser de cualquier manera,

esto es, no puede tratarse de prueba sumaria, escueta o infundada, que es lo que ocurrió en este juicio; el elemento que servirá de prueba si bien es cierto que es obtenido y aportado por la persona inmersa en la problemática conforme va surgiendo el devenir de las experiencias de vida, también lo es que en primer término y ya no como elemento aislado sino como prueba, es valorada por el profesional abogado que lo va a representar en un proceso judicial a efectos de que brindando sus conocimientos técnicos procesales la presente e introduzca en un juicio **prevalida** de la demostración de la **relación causal** que une el documento y lo que representa con el hecho al que se le imputa y pretende probar, pero nada de ello sucedió aquí pues se limitó, si se quiere, a tratar de demostrar unos perjuicios, pero olvidando demostrar el daño **con la causa** de este, como imputable a los demandados.

Daño y perjuicio son dos aspectos independientes, aunque relacionados, en el marco del derecho indemnizatorio y le corresponde a la parte que alega la causación de un perjuicio por un daño que injustamente le ha sido inferido, probar, **en primer término**, la ocurrencia del daño y la causa, que en todo caso deber ser atribuible a un hecho, un acto o una omisión de un tercero, para posteriormente, probar la cuantía del perjuicio.

En este caso, de los registros fotográficos aportados por la demanda, solo se observa un inmueble o locación física, antigua y en regular estado; unas paredes desgastadas o despintadas, otras en proceso de construcción (ladrillo al parecer recién pegado), una basura acumulada como de obra, y unos muebles y enseres arrumados, unidos estos elementos a lo que afirmó el demandante en su interrogatorio, respecto de ratificar que fueron los daños causados a su establecimiento por parte de la construcción contigua, si bien es importante y valorable, lo cierto es que no obra prueba **exógena** suficiente, al interés del demandante o a su órbita de creación (las fotos que el aporta y su dicho), que puedan llevar al convencimiento de la certeza en el nivel que se requiere para que la judicatura pueda sostener que esas representaciones son los **daños generados por los demandados** al establecimiento del demandante como para derivar de allí sanciones pecuniarias indemnizatorias, entre otras razones, o mejor entre las principales, porque de esos elementos no es posible derivar, **cual fue la causa eficiente que los produjo** y que entonces le sea atribuible a quien se le reclama.

Me explico, si aceptáramos entonces en este caso, como lo pretende el impugnante, que el nexo causal entre el daño que se afirma por el demandante está probado con esos registros fotográficos y su mismo dicho en el interrogatorio que rindió ¿de dónde podría un observador externo y ajeno, en este caso la judicatura, extraer que esos daños obedecen a determinados actos u omisiones de los demandados o de eventualidades de la obra imputables a sus ejecutores o a su dueño, si ninguna proba de su conexión se aportó?, pues por esa senda cabrían muchas y variadas preguntas que sería necesario responder para determinar ese **nexo necesario de atribución**, como por ejemplo: i) ¿las humedades allí fotografiadas fueron causadas por las generadas comúnmente en un inmueble antiguo como es del que se trata o por el proceso constructivo aledaño y si es así, de qué manera se causaron?, ¿dejaron una fuente de agua vertiendo sobre las paredes del predio afectado?, ¿demoliendo o construyendo rompieron un tubo?, al retirar la cubierta del mueble demolido ¿dejaron desprotegido el que se dice resultado afectado y si fue

así, ello le competía al constructor y/o al dueño de la obra advertirlo?; ii) idénticos interrogantes que se plantearían si se trata de analizar la imagen de las paredes tarjadas, ¿fue la obra o es la evidente antigüedad del inmueble?, si fue la obra ¿en qué forma cómo y cuándo se causaron esas averías?, y en punto a la pérdida de la clientela por exceso de polvo o ruido, ¿si ocurrió? (la pérdida de la clientela) y si fue así ¿fue por ello?; ¿dónde se registró o verificó esa anomalía? o fue por falta de estímulo o interés para consumir en dicho lugar como suele acontecer en esa actividad comercial?, las que serían respuestas mínimas para soportar una sentencia judicial razonable y que entonces era necesario que el demandante probara en este juicio y no lo hizo en parte alguna, tal y como lo advirtió la juez del conocimiento, lo que atinadamente le atribuyó, además, al hecho de que don Martin Alonso no llevara los libros del comerciante que en su calidad estaba obligado, que hubiesen podido servir de soporte por la trazabilidad de la gestión de su negocio y entonces deducir de allí, válidamente, la ocurrencia del daño y su razón.

Similar análisis resiste la restante prueba documental que según el actor apuntaba a probar el daño propiamente dicho a la actividad restaurantera del demandante, refiriéndonos aquí a la prueba de facturas de compras de implementos propios para la operación del establecimiento comercial, restaurante, pues en parte alguna se acreditó, que esos bienes comestibles, mercado, papa, arroz; grandes cantidades de carnes o de bienes de uso como ollas, cubiertos de mesa o las reparaciones de electrodomésticos usados en dicha actividad, obedecieran a adquisiciones o reparaciones derivados única y exclusivamente a esos daños y perjuicios causados por el proceso de construcción que se adelantaba al lado del establecimiento, y menos, cómo fue que se dañaron, precisamente, porque siendo bienes de consumo y uso propio de esa actividad, (reparación refrigerados, horno, estufa), pueden, probablemente provenir de gastos por el curso normal y la gestión del negocio como tal y no de un daño causado por un tercero, que claro que pueden serlo, esto es, pueden ser los perjuicios del daño, pero en el juicio no se demostró.

Ni que decir, de la documental letras de cambio que por varios millones aparece suscrita por la parte demandante y que le achaca a préstamos que se vio obligado a hacer en virtud del daño que le estaba causando el proceso constructivo vecino a su local, pues ni siquiera el apoderado de la parte demandante se tomó la molestia de traer por lo menos al acreedor de esos préstamos con quien muy probablemente hubiese podido acreditar la razón de ser de ellos, o incluso al dueño del inmueble de quien se dice le hizo firmar al señor Martin Alonso Gómez Henao unos títulos valores por concepto de la deuda que acumulaba de arriendos ante la imposibilidad de operar su negocio, prueba esta que también se extrañó, pues, pese a que en la demanda se ofrecieron cuatro testigos, lo cierto es que a la hora del juicio la parte interesada no los presentó y en todo caso, ninguno de los anunciados fungía como el acreedor en las diferentes letras de cambio de los señalados préstamos, que se reclaman como parte de los perjuicios indemnizables.

Finalmente y dentro de la documental a valorar se encuentra el Acta de Visita Diligencia de Inspección Vigilancia y Control de la Gobernación de Antioquia, Nro, 008413 levantada el 31 de enero de 2019, y firmada por el funcionario que realizó la diligencia pero también por el aquí demandante Martin Alonso Gómez Henao, documento del que el impugnante predica, no fue adecuadamente valorado por la juez de conocimiento en la medida en que de haberlo hecho hubiese llegado a la

conclusión de que los daños y el nexo causal en este proceso si quedaron fehacientemente acreditados, lo que encuentra esta instancia que no hay tal, pues de la lectura textual de dicho informe se advierte es, por el contrario, que dicha inspección se generó a petición directa del interesado Martín Alonso, dueño del establecimiento de comercio para informar y oficializar la entrega del local al propietario Gabriel Antonio Quinchía Henao, agregando él mismo que las obras que se advertían para ese momento en el local se están ejecutando por cuenta del dueño y que después de la entrega no realizaría más la actividad de restaurante en dicho lugar entonces queda la pregunta, esas fotografías que se aportan como prueba del daño y de las que ya hicimos referencia ampliamente y que por cierto no registran fecha de su captura, fueron tomadas antes o en medio de ese proceso de adecuación que quedó consignado en dicha acta estaba realizando el propietario del local?, cuestión necesaria de dilucidar si de atribuir responsabilidad al proceso de construcción de la obra se trataba; todas esas inquietudes son las que le correspondía velar porque se despejara al abogado de la parte demandante, y para ello era que tenía que “blindar” la prueba que aportó con elementos exógenos que las soportaran y las mostraran como razonables para sustentar una sentencia a favor de su representado, pero se itera, eso no ocurrió.

En efecto, y ya refiriéndonos a esos **elementos exógenos de prueba**, necesarios para apoyar la versión de la parte en un proceso, sorprende a esta instancia que en este caso, desde la demanda se hubiesen ofrecido las declaraciones de cuatro personas, ellas, Héctor de Jesús Foronda, Fidel Ospina Marín, Carolina Martínez Flórez y Rubén Darío Giraldo, de quienes el apoderado dijo les constaba los daños y perjuicios causados al demandante por la obra de construcción, y pese a que le fueron debidamente decretados, cuando se llegó el momento de la audiencia no solo no los presentó sino que ni el mismo abogado se hizo presente para participar en la audiencia de instrucción, conainterrogar a los testigos de la contraparte ni a realizar solicitud alguna respecto de la necesidad de citación obligatoria de sus testigos o situación similar que impidiera el proferimiento de la sentencia sin lograr escucharlos, lo que entonces conlleva a que no se comprenda ahora, la razón de su disenso con una sentencia que le indica que no probó conforme le correspondía, ante situaciones como estas en las que se evidencia que se desentendió del proceso y por ende el resultado no podía ser diverso.

Y por su puesto que en el plenario obró **prueba indiciaria**, la cual era **indicativa de que probablemente**, el hecho si ocurrió (daños generados en el proceso constructivo al establecimiento y la actividad comercial), pero ésta resulta del todo insuficiente, como para erigir sobre ella una sentencia de responsabilidad, dados los presupuestos procesales y el alto estándar probatorio que se requiere para un fallo de esa naturaleza.

En efecto, nos referimos aquí a la documental, “**RELACION DE INGRESOS Y EGRESOS BAR RESTAURANTE Y CAFETERIA EL CASERON PAISA**” suscrita por el contador público Luis Felipe Carmona Galvis, en la que si bien dicho profesional dejó constar que el hecho de los daños a la locación del establecimiento sobre el que realizaba sus asesorías contables si ocurrieron y que ello conllevó a la baja en los ingresos e incluso al cierre del establecimiento, contabilizando incluso las pérdidas, lo cierto es que tal prueba así presentada resulta sumaria, en la medida en que no se sometió a contradicción, pues tampoco estimó la parte que la aportó

conveniente llamar a ese testigo a ratificación del informe, lo que hubiese sido de mucho valor, en cambio lo que se observa es, que pese a que fue solicitado por la contraparte, en la audiencia de instrucción no se presentó, como tampoco lo hizo, se itera, el abogado del aquí demandante, que pudiera bien haber podido recabar en la necesidad y trascendencia de esa testimonial. Esta falencia, unida a todas las demás en materia del cumplimiento de la carga de probar, no permite que se le pueda dar, mayor relevancia ni trascendencia a esa documental que la que tiene como es la declaración de un tercero fuera del proceso, así se trate de un documento emitido por un testigo experto o calificado pues para acercarse a ello por eso es que se requería la presentación de los libros del comerciante que respaldaran y reflejaran la actividad contable de ese contador en el establecimiento de comercio por el que se reclama.

Y para terminar, cierto es que también obró en el expediente, el fallo y el expediente de la acción de tutela adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, que bajo el radicado 05794089002201700230 declaró como responsables de la vulneración de derechos fundamentales del dueño del local y del aquí demandante como dueño del establecimiento de comercio, entre otros, a la Alcaldía Municipal y al señor Martin Alonso Sánchez, por las perturbaciones que con la obra del edificio Jardines del Parque se estaban causando.

No obstante ello, y que se trata de una decisión judicial debidamente adoptada y ya ejecutoriada, no se le puede dar un alcance que no tiene y menos como para a partir de allí, tener por probados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual en el marco del ejercicio de la actividad de riesgo de la construcción, cuando resulta que en este escenario, propio para esa discusión no se probó. Y es que recuérdese que una acción constitucional de esta naturaleza, que por definición es extraordinaria, ágil y para la que solo se requiere prueba sumaria, pues téngase en cuenta que se adelanta en tan solo diez días, solo tiene un **alcance preventivo**, en ese orden y dentro del marco de la discusión que allí se presentó, **casi como policivo** para garantizar en forma inmediata derechos fundamentales; y si bien un proceso judicial de la jurisdicción ordinaria también está establecido para la garantía de los derechos fundamentales de las personas, lo cierto es, que dada la magnitud de las consecuencias de una sentencia de esa índole, declaratoria de responsabilidades y que impone cargas más de las veces bastante onerosas, por su puesto que impone la necesidad de un juicio y un debate que debe darse para la inmediación y contradicción de las pruebas que garanticen el debido proceso de las partes contendientes en el litigio.

En efecto, en este juicio como tantas veces se ha dicho, le correspondía al demandante probar el hecho, el daño y el nexo causal, y solo logró probar el hecho (de la construcción) que se supone generador del daño, porque como ya se analizó **si deficitariamente** acreditó el daño, en parte alguna probó el nexo causal de este con la construcción de la obra Jardines del Parque y ello no puede subsanarse con una sentencia de tutela que observó la problemática desde otra óptica y con miras a suplir otros objetivos que no el de la declaratoria de una responsabilidad indemnizatoria por desbordar la actividad peligrosa de la construcción.

Eso si, lo que sí constituía esa actuación era un elemento indicativo que debió ser aprovechado por el togado impugnante a efectos de descargar toda su virtualidad

probatoria en este juicio, por ejemplo trayendo a declarar al allá accionante señor **Gabriel Antonio Quinchía Henao**, propietario del inmueble donde funcionaba el local comercial del aquí demandante y con el que ciertamente estaría prevalido de una óptima condición para probar el daño y el nexo causal pues era testigo y según se dice en la tutela también víctima de las perturbaciones que presentaba el proceso constructivo aledaño, pero tampoco se hizo, de suerte que, mal podría creerse que solo por obrar como prueba trasladada ese expediente de tutela, donde incluso estaban involucrados otras personas diferentes a las llamadas en este juicio, podría la judicatura dar por sentada la prueba que se extraña y por la cual pierde el demandante este juicio.

VI. CONCLUSIÓN

En síntesis, esta instancia coincide en la valoración probatoria que sobre el caso hizo la señora juez de conocimiento para concluir que no se acreditaron los presupuestos axiológicos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual en el marco de las actividades peligrosas, en específico, la de la actividad de la construcción y por esa razón habrá de confirmarse íntegramente la sentencia allá proferida.

Como se dijo, sobra un pronunciamiento sobre el aspecto de la legitimación en la causa por pasiva que reclama el impugnante, en la medida en que, sin prueba del nexo causal, no hay lugar a adentrarse en el terreno de las responsabilidades.

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados en esta providencia.

Sin condena en costa en esta instancia por no haberse causado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

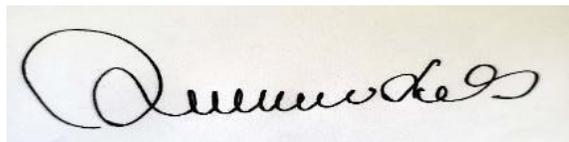
F A L L A

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida el 3 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por el señor Martin Alonso Gómez Henao en contra de Gloria Patricia Jiménez Mejía, la empresa INCA CONSTRUCCIONES S.A.S y Martin Alonso Sánchez Villegas.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia por no haberse generado.

TERCERO. Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

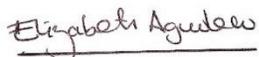


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 02 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el 11 de febrero de 2022, del correo electrónico mildredcastrillon1@gmail.com, allegó memorial solicitando reconocimiento de personería y que se tenga al demandado señor Antonio José Bedoya notificado de la demanda.

Se advierte que el escrito que confiere poder no se encuentra autenticado, existe constancia de trazabilidad del mensaje de datos enviado con el poderdante, pero se advierte que en dicho poder no se expresa la dirección de correo electrónico tal como lo indica artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sumado a ello, la dirección del que se envía el poder no está inscrita en el SIRNA.

Se pudo constatar en la página del Registro Nacional de Abogados, que la profesional en derecho tiene inscrito el correo electrónico ajuridica@edatel.net.co.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Enrique Jaramillo Yepes
Demandado:	Antonio José Bedoya Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Auto (S):	257

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que el poder allegado por la abogada Mildred Castrillón no se encuentra acorde con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

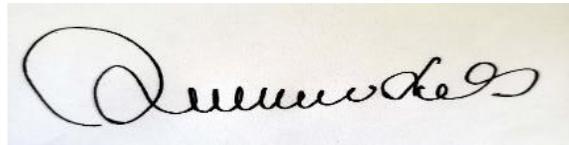
“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, se le requiere para que adecúe el poder allegado y lo envíe desde la dirección inscrita esto con el fin de resolver sobre la admisibilidad de tenerlos notificados del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudew

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Girardota, 23 de febrero de 2022

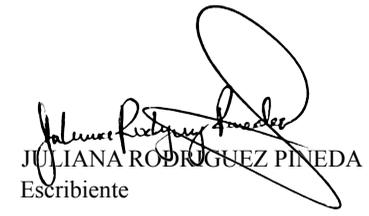
La secretaria procede a realizar la liquidacion del credito en el radicado 2020 00090 así:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-feb-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	x
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			Microc u Ot	

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
DESDE	HASTA	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	INTERESES
8-oct-17	31-oct-17				80.000.000,00	0,00		0,00
8-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	80.000.000,00	80.000.000,00	23	1.424.641,24
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		80.000.000,00	30	1.843.454,02
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		80.000.000,00	30	1.828.650,94
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		80.000.000,00	30	1.822.409,25
1-feb-18	19-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		80.000.000,00	19	1.169.984,96
20-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	20.000.000,00	100.000.000,00	11	846.699,64
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		100.000.000,00	30	2.277.035,83
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		100.000.000,00	30	2.257.499,78
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		100.000.000,00	30	2.253.587,64
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		100.000.000,00	30	2.237.922,59
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		100.000.000,00	30	2.213.392,97
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		100.000.000,00	30	2.204.546,43
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		100.000.000,00	30	2.191.753,21
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		100.000.000,00	30	2.174.010,38
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		100.000.000,00	30	2.160.186,93
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		100.000.000,00	30	2.151.289,55
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		100.000.000,00	30	2.127.521,45
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		100.000.000,00	30	2.180.914,40
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		100.000.000,00	30	2.148.321,87
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		100.000.000,00	30	2.143.373,61

1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		100.000.000,00	30	2.145.353,23
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		100.000.000,00	30	2.141.393,57
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		100.000.000,00	30	2.139.413,11
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		100.000.000,00	30	2.143.373,61
1-sep-19	18-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		100.000.000,00	18	1.286.024,17
19-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	14.800.000,00	114.800.000,00	12	984.237,16
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		114.800.000,00	30	2.435.562,25
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		114.800.000,00	30	2.427.585,61
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		114.800.000,00	30	2.413.897,46
1-ene-20	14-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		114.800.000,00	14	1.119.022,66
15-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	10.000.000,00	124.800.000,00	16	1.390.284,00
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		124.800.000,00	30	2.642.764,91
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		124.800.000,00	30	2.629.129,56
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		124.800.000,00	30	2.596.836,61
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		124.800.000,00	30	2.534.480,53
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		124.800.000,00	30	2.525.723,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		124.800.000,00	30	2.525.723,82
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		124.800.000,00	30	2.546.978,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		124.800.000,00	30	2.554.471,04
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		124.800.000,00	30	2.521.968,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		124.800.000,00	30	2.490.630,57
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		124.800.000,00	30	2.442.833,14
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		124.800.000,00	30	2.425.173,66
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		124.800.000,00	30	2.452.912,18
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		124.800.000,00	30	2.436.529,28
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		124.800.000,00	30	2.423.911,24
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		124.800.000,00	30	2.412.543,22
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		124.800.000,00	30	2.411.279,41
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		124.800.000,00	30	2.407.487,17
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		124.800.000,00	30	2.415.070,41
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		124.800.000,00	30	2.408.751,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		124.800.000,00	30	2.394.837,39
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		124.800.000,00	30	2.418.860,16
1-dic-21	31-dic-21	20,54%	2,26%	2,263%		124.800.000,00	30	2.824.679,41
1-ene-22	31-ene-22	21,34%	2,34%	2,341%		124.800.000,00	30	2.921.836,50
1-feb-22	23-feb-22	21,34%	2,34%	2,341%		124.800.000,00	23	2.240.074,65
					Resultados >>	124.800.000,00		122.888.831,15

SALDO DE CAPITAL		124.800.000,00
SALDO DE INTERESES		122.888.831,15
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$247.688.831,15



JULIANA RODRIGUEZ PINEDA
Escribiente

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de febrero 2022.- Se deja en el sentido que el 26 de Abril de 2021, del correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, el apoderado de la parte actora allegó liquidación de crédito actualizada, misma a la cual se le dio traslado del artículo 446 en concordancia con el canon 110 del C.G.P.

De la re revisión que se hace de la liquidación de crédito elaborada por el abogado, se advierte que los intereses de la tabla allegada no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que la liquidación contiene valores repetidos trimestralmente, desde octubre 08 de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019, y dicha situación es contraria a los intereses indicados por dicha entidad, ya que se modifican mes a mes y no por trimestre.

El 22 de febrero de 2022, de parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Barbosa, remiten memorial solicitando el pago de impuesto predial en remate de bien inmueble.

El 25 de febrero de 2022, del correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, el apoderado de la parte actora allega avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 012-77763 y 012-77768 de la ORIP de Girardota.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Alba Escobar de Valencia y Otro
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00090-00
Auto (S):	222

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que una vez estudiada la liquidación del crédito aportada y vencido el traslado del que trata el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, sin que la parte contraria haya presentado objeción alguna, no hay lugar a aprobarla toda vez que en dicha liquidación la tasa de interés indicada desde el 08 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, esta incorrecta, pues los interés enunciados entre ese periodo son trimestrales,

situación que es contraria a la realidad, pues tales valores varían mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia.

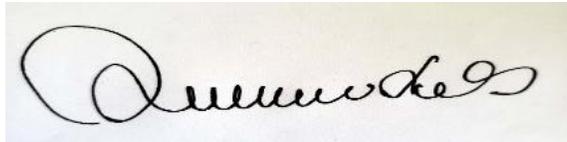
En tal sentido, y en concordancia con el canon arriba enunciado, el Juzgado modifica y actualiza la liquidación del crédito en el presente asunto.

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial allegado por la Secretaría de Hacienda del municipio de Barbosa Antioquia, y en virtud del artículo 17 del Decreto 1227 de 1908¹ y de conformidad con la Ley 32 de 1905, será descontado del precio del remate que llegara a presentarse en el presente proceso, el valor que adeudasen los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 012-77763 y 012- 77768 de la ORIP de Girardota, por el concepto de impuesto predial debidamente soportado por dicha oficina.

Finalmente, del avalúo allegado por la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudew

¹ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1247562>

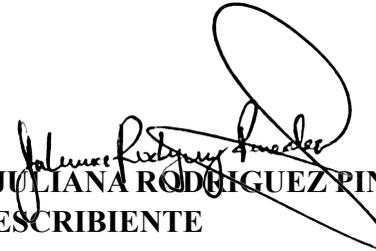
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia 09 de marzo de 2022

La suscrita secretaria procede a liquidar el crédito en el radicado **2020-148** teniendo en cuenta la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución así:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>	0,00%	Mora Hasta (Hoy)	2-mar-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>	0,00%		Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	x
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			Microc u Otros	

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Intereses
22-sep-20	30-sep-20				68.054.287,00		0,00	Valor	Folio	3.445.429,48	68.054.287,00
22-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	68.054.287,00	9	417.891,12			3.863.320,60	68.472.178,12
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	68.054.287,00	30	1.375.246,77			5.238.567,36	69.847.424,88
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	68.054.287,00	30	1.358.157,75			6.596.725,12	71.205.582,64
1-dic-20	22-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	68.054.287,00	22	976.868,56			7.573.593,68	72.182.451,20
23-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	68.054.287,00	8	355.224,93	54.443.429,00		(46.514.610,39)	18.094.247,13
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	18.094.247,13	30	351.616,12			351.616,12	18.445.863,25
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	18.094.247,13	30	355.637,81			707.253,93	18.801.501,06
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	18.094.247,13	30	353.262,52			1.060.516,45	19.154.763,58
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	18.094.247,13	30	351.433,08			1.411.949,54	19.506.196,67
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	18.094.247,13	30	349.784,88			1.761.734,42	19.855.981,55
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	18.094.247,13	30	349.601,65			2.111.336,07	20.205.583,20
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	18.094.247,13	30	349.051,83			2.460.387,89	20.554.635,02
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	18.094.247,13	30	350.151,29			2.810.539,18	20.904.786,31
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	18.094.247,13	30	349.235,12			3.159.774,30	21.254.021,43
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	18.094.247,13	30	347.217,78			3.506.992,09	21.601.239,21
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	18.094.247,13	30	350.700,75			3.857.692,84	21.951.939,96
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	18.094.247,13	30	354.176,49			4.211.869,33	22.306.116,46

1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	18.094.247,13	30	357.827,41	4.569.696,74	22.663.943,87
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	18.094.247,13	30	369.457,23	4.939.153,97	23.033.401,09
1-mar-22	9-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	18.094.247,13	9	111.759,87	5.050.913,84	23.145.160,96
Resultados >>							54.919.756,00	4.574.586,84	22.668.833,96


JULIANA RODRIGUEZ PINEDA
ESCRIBIENTE

SALDO DE CAPITAL	18.094.247,13
COSTAS	0,00
SALDO DE INTERESES	4.574.586,84
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	22.668.833,96

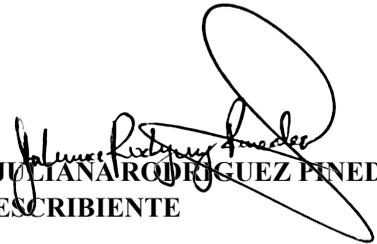
Juez

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia 09 de marzo de 2022

La suscrita secretaria procede a liquidar el crédito en el radicado **2020-148** teniendo en cuenta la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución así:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>	0,00%	0,000%	Mora Hasta (Hoy)	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>	0,00%		2-mar-22	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Comercial	
			Consumo	x
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			Microc u Otros	

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
22-sep-20	30-sep-20					80.000.000,00		0,00			3.607.859,00	80.000.000,00
22-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		80.000.000,00	9	491.244,43			4.099.103,43	80.491.244,43
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		80.000.000,00	30	1.616.646,74			5.715.750,17	82.107.891,17
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		80.000.000,00	30	1.596.558,06			7.312.308,23	83.704.449,23
1-dic-20	22-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		80.000.000,00	22	1.148.340,36			8.460.648,59	84.852.789,59
23-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		80.000.000,00	8	417.578,31	64.000.000,00		(55.121.773,09)	21.270.367,91
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		21.270.367,91	30	413.336,03			413.336,03	21.683.703,93
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		21.270.367,91	30	418.063,66			831.399,68	22.101.767,59
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		21.270.367,91	30	415.271,43			1.246.671,11	22.517.039,02
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		21.270.367,91	30	413.120,86			1.659.791,97	22.930.159,88
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		21.270.367,91	30	411.183,35			2.070.975,32	23.341.343,23
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		21.270.367,91	30	410.967,95			2.481.943,27	23.752.311,18
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		21.270.367,91	30	410.321,62			2.892.264,89	24.162.632,80
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		21.270.367,91	30	411.614,07			3.303.878,96	24.574.246,87
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		21.270.367,91	30	410.537,09			3.714.416,05	24.984.783,96
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		21.270.367,91	30	408.165,64			4.122.581,69	25.392.949,60
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		21.270.367,91	30	412.259,98			4.534.841,67	25.805.209,58
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		21.270.367,91	30	416.345,83			4.951.187,50	26.221.555,41
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		21.270.367,91	30	420.637,60			5.371.825,10	26.642.193,01
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		21.270.367,91	30	434.308,82			5.806.133,92	27.076.501,83
1-mar-22	9-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		21.270.367,91	9	131.377,31			5.937.511,23	27.207.879,14
								Resultados >>	64.476.327,00		5.461.184,23	26.731.552,14


JULIANA RODRIGUEZ PINEDA
ESCRIBIENTE

ESCRIBIENTE

SALDO DE CAPITAL	21.270.367,91
COSTAS	0,00
SALDO DE INTERESES	5.461.184,23
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	26.731.552,14

Juez

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de febrero 2022.- Se deja en el sentido que el 06 de diciembre de 2021, del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, la apoderada de la parte actora allegó liquidación de crédito actualizada, misma a la cual se le dio traslado del artículo 446 en concordancia con el canon 110 del C.G.P, el 17 de febrero de 2022.

De la re revisión que se hace de la liquidación de crédito elaborada por la abogada, se advierte que los intereses de la tabla allegada no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en la tabla aportada tiene consignados unos porcentajes más altos a los que dicha entidad proporciona mes a mes.

Por otro lado, se observa que el Despacho Comisorio N° 01 del 13 de enero de 2021, no ha sido auxiliado o aportado por la parte actora o el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Álvaro Antonio Marín Marín
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00148-00
Auto (S):	227

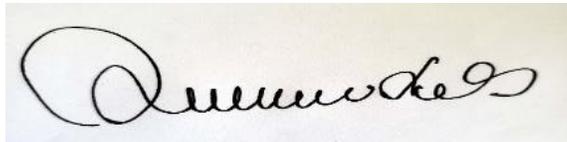
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que una vez estudiada la liquidación del crédito aportada y vencido el traslado del que trata el artículo 446, numeral 3 del C.G.P, sin que la parte contraria haya presentado objeción alguna, no hay lugar a darle aprobación, toda vez que en dicha liquidación, la tasa de interés indicadas desde el 22 de septiembre de 2020, a la fecha, son incorrectos, pues los intereses enunciados entre ese periodo son más altos; situación que es contraria a la realidad, pues los valores correspondientes a esas fechas tienen un porcentaje menor según la Superintendencia Financiera de Colombia.

En tal sentido, y en concordancia con el canon arriba enunciado, el Juzgado modifica y actualiza la liquidación del crédito en el presente asunto.

De otro lado, se observa que no obra en el expediente el Despacho Comisorio N° 01 del 13 de enero de 2021 auxiliado, por lo que se oficiará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, con el fin de que informe en qué estado se encuentra dicho comisorio, el cual fue recibido por ese Despacho, el 02 de febrero de 2021; y si el mismo ya fue auxiliado, de ser así, se les solicita su devolución debidamente ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

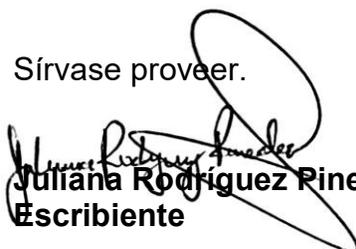
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA Girardota, 07 de marzo de 2022, hago saber que el día 01 de marzo hogaño, mediante correo electrónico aygmemoriales@gmail.com, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación personal remitidas a los ejecutados en el proceso de la referencia con resultado negativo, asimismo, enuncia nueva dirección de notificación.

Sírvase proveer.


Julianna Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, dieciséis (16) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022)

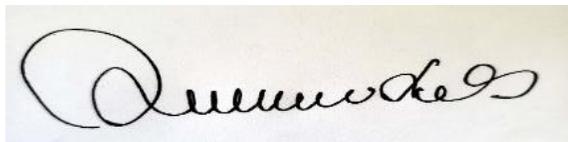
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Sánchez Arango
Demandada:	Amparo del Socorro Álvarez y otro
Auto :	289

Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación personal a los codemandados en el proceso de la referencia, remitida por la empresa de correo ENVIAMOS MENSAJERIA, la cual emite certificación de que la notificación fue negativa ya que la dirección no existe.

Como quiera que el abogado enuncia dirección para llevar a cabo la notificación del artículo 291 del C.G.P, se acepta la misma y se tiene como nueva dirección de notificación de los señores Amparo del Socorro Álvarez y Floer Antonio Álvarez Muñoz, la Calle 12 # 21B-27, Barrio Cecilia Caballero, Apto 401 Barbosa, Ant.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabet Agudew

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 02 de marzo 2022.- Se deja en el sentido que el 26 de noviembre de 2021, al correo electrónico del Despacho fue allegada respuesta por parte del Banco de Occidente en el que indica que el oficio 338 del 04 de noviembre de 2021 no está dirigido a su entidad. Se advierte que dicho oficio fue dirigido al Banco HSBC, ahora, GNB SUDAMERIS.

El 2 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada aporta respuesta del Banco GNB Sudameris del correo electrónico andres.acevedo@metropol.gov.co, en la que exponen que el 13 de marzo de 2012, fue realizada una consignación por el valor de \$169'696.000,00, a nombre de la señora Martha Lucia Flórez Estrada; a través de la Cuenta Corriente No. 071-020259-010; la contraseña para ver la respuesta es 24305147.

El 04 de febrero la apoderada de la parte actora mediante el correo electrónico dianacarolina2149@hotmail.com, allega constancia de citación a la testigo Martha Lucia Flórez Estrada, con constancia de recibido.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

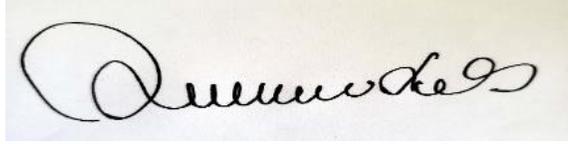
Proceso:	Ejecutivo conexo al 2007-00478
Demandante:	Juliana Gonzales Valencia y Juan Camilo Gonzales Valencia.
Demandado:	Departamento de Antioquia Y Área Metropolitana
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00077-00
Auto (S):	269

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se pone en conocimiento la respuesta emitida por el Banco GNB Sudameris antes Banco HSBC.

Finalmente, se incorpora al expediente digital la constancia de notificación realizada por la apoderada de la parte actora a la señora Martha Lucia Flórez Estrada quien fue citada como testigo a la audiencia que se llevará a cabo el 28 de abril de 2022 a las 8:30 de la mañana en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elisabet Agudew

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de marzo de 2022. Se deja constancia que el 29 de julio de 2021, fue admitida la presente demanda, y se encontraba pendiente la inscripción de la misma por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota.

El 11 de agosto de 2021, la abogada Janeth Acevedo allega contestación a la demanda mediante el correo electrónico janeacev@gmail.com, inscrito en el SIRNA, en representación de las codemandadas, quienes debidamente le confirieron el poder en concordancia con el canon 8 del Decreto de 2020, se advierte que no alegaron pacto de indivisión.

El 07 de febrero de 2022, fue allegado por la ORIP de Girardota el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, en la que se evidencia que fue inscrita la demanda en debida forma.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia	Proceso Divisorio
Radicado	05-308-31-03-001- 2021-00109-00
Demandante	Victor Julio Bedoya Saldarriaga
Demandada	Luz Edith Orozco Ospina y Leidy Johana Jaramillo Giraldo
Asunto	Decreta división material
Auto	319

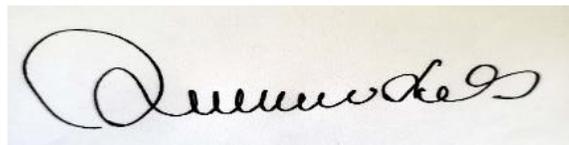
Vista la constancia que antecede, se advierte que las codemandadas contestaron la demanda, mediante apoderada judicial, y de la cual se advierte que no alegó pacto de indivisión según lo permite el canon 409 del C.G.P., por lo que se incorpora dicha respuesta a la foliatura del expediente digital.

En ese orden de ideas, y como quiera que el poder fue debidamente conferido por las demandadas en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería jurídica para representar a la parte demandada a la abogada Janeth Acevedo con T.P. 269.444 del C.S.de la J, asimismo, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, en su inciso 2º, se tendrá notificadas por conducta concluyente a las señoras Luz Edith Orozco Ospina y Leidy Johana Jaramillo Giraldo, una vez sea notificado el presente auto, momento en el que comenzará a correr el término de 10 días que trata el artículo previamente enunciado.

Finalmente, se pone en conocimiento y se incorpora la constancia emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota de la que se evidencia la inscripción de la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

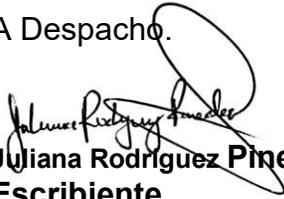
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 11 de marzo de 2022. Hago constar que el 09 de marzo del presente año, mediante el correo electrónico asesoriasjuridicasarango@hotmail.com, allega escrito conjunto con la señora Misalba Arango demandada en el proceso de la referencia mediante el cual expresa que conoce la presente demanda y que se notifica por conducta concluyente de la misma, asimismo solicitan que el proceso sea suspendido hasta el 07 de abril del año que corre.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

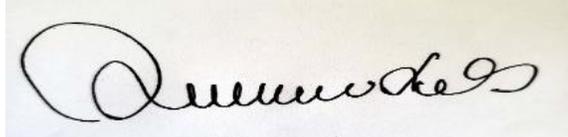
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandado:	Misalba Arango Echeverri
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Auto Interlocutorio:	312

Vista la constancia que antecede, se advierte que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora y la demandada, cumple con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P, inciso 1º, por lo que se tiene notificada por conducta concluyente a la señora Misalba de Jesús Arango Echeverri, en la fecha de presentación del escrito, esto es el 09 de marzo de 2022.

Respecto de la solicitud de suspensión de la presente litis, este Despacho accede a la misma, en concordancia con el canon 161 ibidem, por lo que **se suspenderá el proceso desde el 07 de marzo hasta el 07 de abril de 2022.**

Se advierte que el término para contestar también será suspendido hasta la fecha previamente indicada,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudew

Secretaria

Constancia

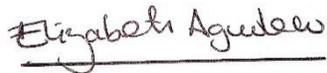
Dejo constancia que el auto del 03 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la reforma a la demanda y corrió traslado de la misma, fue notificado por estados del 04 de noviembre de 2021, que este fue publicado en TYBA y en el Micrositio de la Página de la Rama Judicial, sin que las ninguna de las partes interpusiera recurso alguno.

Que el 12 de enero de 2022 la parte demandada allega solicitud de nulidad por indebida notificación de dicho auto, solicitud que fue enviada de manera simultánea a la parte demandante, sin que a la fecha la parte demandante hiciera pronunciamiento.

Por lo anterior, procedí a verificar el correo electrónico a fin de establecer si al abogado se le había puesto en conocimiento los medios por los cuales puede tener acceso a las providencias del Despacho encontrando que el mismo abogado el 02 de julio de 2020, en el proceso 2019-00241, solicitó indicación de cómo acceder a un auto publicado, correo al cual al dársele respuesta se le indicó "todas las actuaciones las encuentra relacionadas en la plataforma TYBA o ingresando en la página web de la rama", a lo que el apoderado acusó recibido.

Constancia de correo el cual se encuentra descargado y anexado al presente proceso (archivo 10).

Girardota, 16 de marzo de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00191-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PABLO ROLDÁN ALZATE
Demandados:	COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S.
Auto Interlocutorio:	307

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la reforma a la demanda, interpuesta por el apoderado de la parte demandada del cual se prescinde de su traslado secretarial, toda vez que se radicó con copia simultánea a la parte demandada, conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, notificado por estados del 04 de noviembre de la misma anualidad, este Despacho procedió a admitir la contestación a la demanda, admitir la reforma a la demanda y a correrle traslado de esta.

El apoderado de la pasiva allegó memorial pretendiendo la nulidad por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP., sustentando este en el hecho de que la página de la Rama Judicial ofrece tres métodos de consulta de los procesos judiciales, que la plataforma de consulta de procesos nacional unificada CPNU por tratarse de una plataforma más amigable y rápida, es por eso la utilizada y consultada por el apoderado.

Indica que al día de radicar el memorial, esta plataforma señala que la última actuación en el proceso de la referencia es el auto admisorio de la demanda del 22 de septiembre de 2021, que el 18 de diciembre al encontrarse la CPNU caída procedió a verificar la “antigua” plataforma TYBA, encontrándose que el presente proceso se había admitido la reforma a la demanda, la cual había sido notificada el 04 de noviembre de 2021.

Señala que la página de la rama judicial lo indujo en error al indicar que se podían utilizar temporalmente las dos consultas de procesos existentes junto a la CPNU, por lo que no pudo tener conocimiento oportuno de la actuación, lo que impidió

interponer recurso y/o contestar la reforma, Por lo que solicita la nulidad de la notificación del auto del 03 de noviembre de 2021.

Acorde a lo antes expuesto y con miras a atender el requerimiento del memorialista, debe destacarse el tenor literal de la norma que regula el tema de las notificaciones en materia laboral se establece de la siguiente manera:

Artículo 41. Forma de las notificaciones. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

(.....)

C. Por estados:

1. Derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007.

2. **Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.**

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

(.....)

Frente a la fijación y publicación de estados en línea ha de indicarse que este juzgado implementó el uso de esta herramienta desde el 10 de febrero de 2020, a través de aplicativo Justicia Siglo XXI Web (TYBA), por ser este el sistema para la gestión de procesos habilitado al Despacho por el Consejo Superior de Judicatura.

En ese orden de ideas, se tiene que todos los autos que se emiten en los procesos, incluido los autos que admiten la reforma a la demanda, como el que aquí nos ocupa, son notificados por estados, estados que antes de la suspensión de términos judiciales declarada en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por Consejo Superior de la Judicatura, eran publicados virtualmente en TYBA y en la secretaria del Despacho.

Una vez levantados los términos de suspensión de términos y entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, este estableció en su ya mencionado artículo 09 que:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(.....)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Al unísono, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció:

Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.

A este respecto, ha de indicarse que este Despacho desde el 30 de junio de 2020, comunicó a todos sus usuarios a través del Micrositio de la página de la Rama Judicial su protocolo de normalización, donde en el numeral cuarto se indicó que las actuaciones procesales podrán consultarse a través de TYBA, así como los mismos estados y demás asuntos de interés, en el Micrositio web del Despacho

Frente al auto, que en particular hoy nos ocupa, tenemos que este fue fijado en estados electrónicos del 04 de noviembre de 2021, que los Estados electrónicos que aparecen en la plataforma TYBA así como en el Micrositio del juzgado de la página web de la Rama Judicial, dan fe de que allí se encuentran publicados en las fechas correspondientes, y ciertamente con la inserción de la providencia a notificar. Esas plataformas y nuevas tecnologías ya constituyen desde el pasado 01 de julio de 2020, la base de datos de consulta obligada de todos los actores de la administración de justicia, dándole así cumplimiento no solo a lo reglamentado por las entidades a nivel Nacional en materia de notificaciones virtuales,, sino también, a lo establecido por este Despacho. Por lo cual no estaría llamada a prosperar la solicitud de nulidad propuesta.

Ahora bien, respecto a la afirmación que hace el apoderado, en cuanto a que la plataforma de consulta de procesos nacional unificada CPNU, lo indujo en error, no tiene asidero, pues como ya se indicó desde hace más de tres años este Despacho fija sus estados a través de TYBA, antes de la pandemia, y luego de entrada en ella se le puso de presente a toda la comunidad desde el 30 de junio de 2020, **y más precisamente al apoderado desde el 02 de julio de 2020**, conforme la constancia secretarial que antecede.

Finalmente, se le informa al apoderado que la plataforma de consulta de procesos nacional unificada CPNU, no es utilizada, alimentada ni se encuentra implementada

por este Despacho, que los registros que allí aparecen registrados se hacen de manera automática por el sistema, por la vinculación de esta a otras plataformas.

Y es que, en definitiva el auto del 03 de noviembre de 2021 mediante el cual se admitió la reforma a la demanda en el proceso de la referencia, se encuentra notificado en debida forma, y el error del abogado al consultar las plataformas que no se encuentran implementadas por el Despacho, teniendo conocimiento de ello, no pueden repercutir negativamente en contra de la contraparte.

Sin la necesidad de entrar en más consideraciones este despacho dispone negar la solicitud de nulidad por indebida notificación.

DECISIÓN

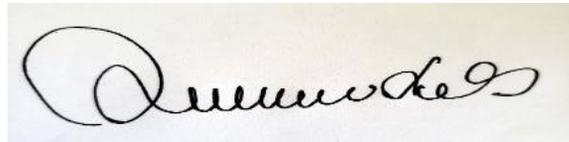
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

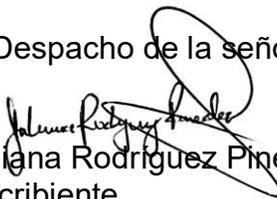
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudew

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de marzo de 2022. Se deja constancia que el 21 de febrero de 2022, del correo litigio@litigioextranjero.com.com, inscrito en el SIRNA por el abogado de la parte actora, presentó recurso de apelación en contra del auto calendarado del 16 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda presentada.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós
(2022)**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	AYC COLANTA
Demandada	Orlando Pérez Álvarez y otros
Radicado	05-308-31-03-001-2021-00263-00
Auto (I)	316

El apoderado judicial de la sociedad demandante, presentó dentro del término de ejecutoria recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto del 19 de enero de 2022.

Para resolver sobre su concesión el Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 321 del CGP: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

A su turno, el art. 323 ibídem, señaló lo relacionado al efecto en que debe concederse el recurso así: "*Podrá concederse la apelación:*

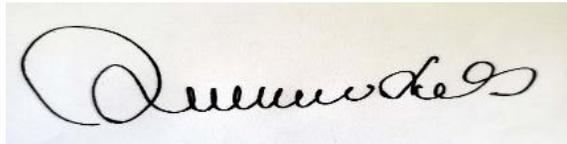
(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)" (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, por medio del se rechazó la demandada presentada.

Teniendo en cuenta que el presente recurso se surtirá en el efecto devolutivo, pero de manera virtual, no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente y en consecuencia se dispone remitir el presente expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, marzo nueve (09) de 2022

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal declarativa especial de proceso divisorio fue inadmitida por auto del día 2 de febrero de 2022 y por auto del 23 de febrero de 2022, este último notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, con el fin de que la parte actora subsanara los requisitos que allí le fueron exigidos en el término de cinco (5) días, los que fenecieron el día 03 de marzo de 2022.

El día 3 de marzo de 2022, la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, desde el E mail frankegomez@yaho.com que corresponde al abogado FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA con T. P. No. 87.535 del C. S. de la J., escrito por medio del cual subsanó los requisitos exigidos.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que el memorial no fue remitido a la parte demandada, por contar con solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio
Demandante	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Otro
Demandados	Olga Luz Ortiz Zapata y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00004-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	296

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre las admisión de la presente demanda Declarativa Especial de DIVISIÓN POR VENTA promovida por Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez, en contra de Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso, y en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Especial de **DIVISIÓN POR VENTA** instaurada por Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez, en contra de Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

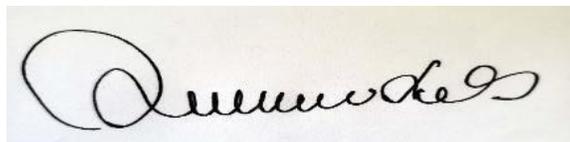
TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-18889, objeto del proceso e inscrito en la ORIP de Girardota.

Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: La presente demanda será notificada a los demandados, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., y/o art. 8 Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica informada.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA con T. P. No. 87.535 del C. S. de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

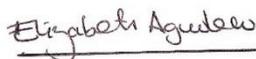


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

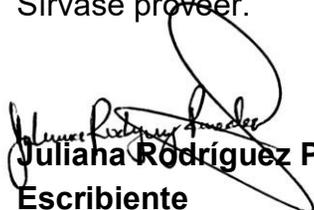
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 03 de Marzo de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 09 de febrero de 2022, el día 14 de febrero hogaño, del correo electrónico notificaciones@cgvconsultores.com, el abogado de la entidad demandante allega memorial cumpliendo requisitos y así indicando el motivo por el cual solicita el cobro de los intereses de plazo desde el 28 de mayo de 2021 al 20 de enero de 2022.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Inverklima S.A.S y Gustavo Adolfo Gómez Mejía
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00013-00
Auto (I):	No. 304

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor un pagaré, suscrito por el ejecutado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MEJIA como representante legal y aval de la Sociedad INVERKLIMA S.A.S, a favor del BANCO DAVIVIENDA.

Se libraré mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DAVIVIENDA con Nit. 860034313-7, y en contra de la Sociedad INVERKLIMA S.A.S con Nit. 800197546-7 y en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MEJIA con c.c. 15.364.885, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.633.023.217.00) como capital, contenido en el pagaré 1179590, que la parte demandada suscribió y avaló el 06 de septiembre de 2021, a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 21 de enero de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 140.957.955), por concepto de interés corriente causado desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 20 de enero de 2022 y no cancelado.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: **Decretar el embargo y retención** de los dineros depositados y que deposite en el futuro INVERKLIMA S.A.S, con Nit. 800197546-7, en:

1. La cuenta corriente No. 522580 del Banco de Occidente
2. La cuenta corriente No. 999836 de Davivienda
3. La cuenta corriente No. 609329 y de ahorros No. 091114, 472118, 143243, 884845 de Bancolombia.

Se Decreta el embargo y retención de los dineros que tenga depositados y deposite en el futuro el señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ MEJIA, c.c. 15.364.885 en las siguientes entidades financieras:

1. La cuenta corriente No. 066127 y de ahorros No. 9468-1 del Banco Corpabanca - Helt
2. La cuenta de ahorros No. 816153 del Banco de Occidente
3. Las cuentas de ahorros Nos. 318006, 156046 y 139122 del Banco de Bogotá
4. La cuenta de ahorros No. 472125, 196240 de Bancolombia
5. La cuenta de ahorros No. 091165 del BBVA Colombia
6. La cuenta de ahorros No. 046077 de Davivienda

Las medidas se limitan a \$2.660'971.758 (num. 10 art. 593 del C.G.P).

Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

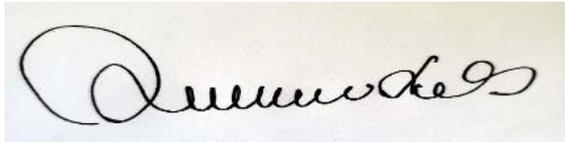
Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Alonso de J. Correa Muñoz con T.P. 73.740 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEPTIMO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del Dr. Alonso de J. Correa Muñoz y bajo su responsabilidad, a DANIELA ESCOBAR BORDA con c.c. 1.152.705.656, únicamente para recibir información, oficios, despachos comisorios, la demanda en caso de rechazo, obtenga copias, certificaciones y reciba órdenes de pago a nombre de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

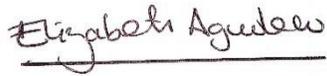
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2022-00018 fue inadmitida mediante auto del 23 de febrero de 2022, y el apoderado de la activa allegó memorial pretendiendo subsanar requisitos mediante memorial arrimado el 3 de marzo de 2022.

Girardota, 9 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00018-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ARNULFO DE JESUS AGUDELO ÁLVAREZ
Demandados:	GILBERTO MARTÍNEZ BORJA
Auto Interlocutorio:	264

Al estudiar la subsanación de la presente demanda interpuesta por ARNULFO DE JESUS AGUDELO ÁLVAREZ, en contra de GILBERTO MARTÍNEZ BORJA, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se encuentra claridad si la activa conoce la dirección de notificación física del demandado o si por el contrario se debe emplazar al mismo y nombrársele curador ad-litem que lo represente, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará si el demandado GILBERTO MARTÍNEZ BORJA trabaja en la Finca Casa Grande de la vereda la Mota de Girardota (Ant.), en caso contrario, indicará cuál es el vínculo del demandado con el lugar de trabajo que afirma el demandante.
- B)** Indicará si conoce quien es el propietario de la Finca Casa Grande de la vereda la Mota de Girardota (Ant.).

- C) Allegará constancia de entrega de la demanda y sus anexos enviada al demandado a la Finca Casa Grande de la vereda la Mota de Girardota (Ant.).
- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

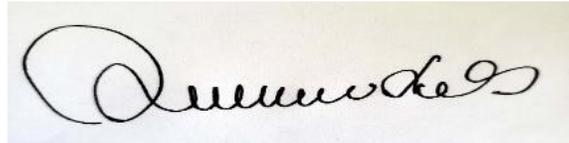
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada ARNULFO DE JESUS AGUDELO ÁLVAREZ, en contra de GILBERTO MARTÍNEZ BORJA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

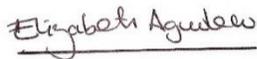
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

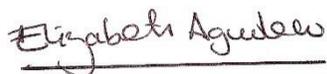
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2022-00019 fue inadmitida mediante auto del 23 de febrero de 2022 y la parte allegó memorial subsanando las deficiencias el día 2 de marzo de 2022 con el cumplimiento total de los requisitos.
Girardota, 9 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO
Demandados:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO
Auto Interlocutorio:	292

En la presente demanda interpuesta por GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a los demandados y a la entidad vinculada **preferentemente por**

medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, tal como se indicó en las consideraciones.

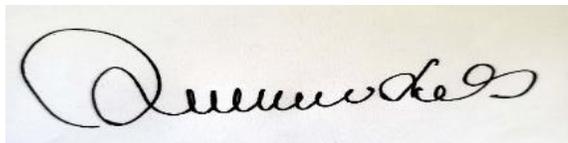
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: elkinosorno@gmail.com** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

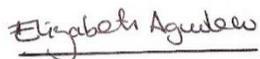
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

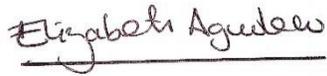


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00024 fue inadmitida mediante auto del 23 de febrero de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 25 de febrero de 2022.

Girardota, 16 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00024-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOSUE CORTES ALZATE y OTROS
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	310

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JOSUE CORTES ALZATE, MARIA LILIAM HINCAPIE ZAPATA como personas naturales y en calidad de representantes legales del menor SAMUEL CORTES HINCAPIE y SOFIA CORTES HINCAPIE en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo,

cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

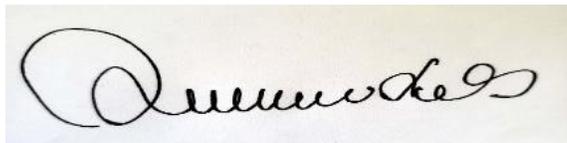
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada JOSUE CORTES ALZATE, MARIA LILIAM HINCAPIE ZAPATA como personas naturales y en calidad de representantes legales del menor SAMUEL CORTES HINCAPIE y SOFIA CORTES HINCAPIE en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** noficaciones.judiciales@duratex.com.co Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

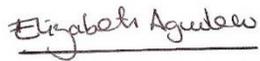
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Antioquia, marzo nueve (09) de 2021

Constancia secretarial.

La presente demanda fue remitida por competencia desde Bogotá.

Hago constar que en la presente demanda verbal declarativa especial de proceso divisorio fue requerida la parte demandante por auto del día 23 de febrero de 2022, con el fin de que informara si esta demanda corresponde a la misma que se encuentra en trámite bajo el radicado 2022-00004

Del requerimiento anterior no se allegó pronunciamiento alguno por parte del apoderado y al realizar el estudio de ambos procesos se encuentra que la tramitada bajo radicado 2022-00026 trae adicional a la 2022-00004 solicitud de acumulación de procesos, conservando así, identidad de partes hechos y pretensiones.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio por venta
Demandante	Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Otro
Demandados	Olga Luz Ortiz Zapata y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00026-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	299

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal Divisorio por Venta, advirtiendo inicialmente que en este despacho se encuentra en trámite bajo el radicado 2022-00004 una demanda divisoria que guarda identidad de partes, hechos y pretensiones, la cual está siendo admitida por auto del día de hoy 16 de marzo de 2022, aunado a ello no se satisfacen las exigencias formales que prevén los artículos 406 del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que informe si el objeto de la presente demanda cuenta con alguna variación sustancial respecto del radicado 2022-00004 como que amerite continuar ese trámite y proceda a realizar las aclaraciones o a retirar esta demanda que es posterior, si es del caso.
2. En el fondo de este asunto advierte el despacho que el avalúo allegado como prueba perdió su vigencia el 17 de diciembre de 2021, que además en el mismo no se indica el tipo de división que procede en los términos del artículo 406, inc. 3 del C. G. P., y siendo que el apoderado indica que el inmueble es objeto de división material en el hecho quinto, señala que ese tipo de división en particular llevaría a un perjuicio económico en los intereses del demandante, lo que soporta aportando ficha de resumen normativo expedido por el municipio de Girardota, sin ue sea este el medio de prueba exigido para tal fin, por lo cual deberá aportar un dictamen pericial que cumpla con lo establecido en dicho artículo.
3. Deberá aportarse certificado catastral con el fin de determinar la cuantía conforme al artículo 26 No. 4 del C. G. P.

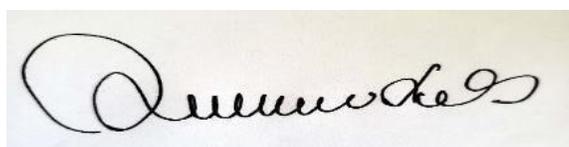
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal divisoria por venta instaurada por los señores Miriam Auxilio Rodríguez Giraldo y Andrés Felipe Mazo Rodríguez, en contra de Giuseppe Mele y Olga Luz Ortiz Zapata, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado Frank Esteban Gómez Cardona con T.P. N° 87.535 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

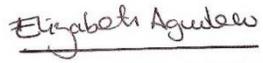


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

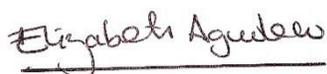


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00177 fue radicada al despacho vía correo institucional el 14 de febrero de 2022, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la ejecutada por haber solicitud de medidas cautelares, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ANDRÉS FELIPE URIBE SUÁREZ el cual es uribesuarezabogados@gmail.com.

Girardota, 9 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00029-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2021-00177
Demandante:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandado:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	290

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2021-00177, instaurado por LISMAR DANIELA MOLINA SECO en contra de LAURA VALENCIA HOYOS.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 02 de febrero de 2022 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prestaciones sociales	\$ 2.279.400
Indemnización por terminación unilateral sin justa causa art 64 CST,	\$ 900.000
concepto de indemnización moratoria del art 65 del CST	\$11.940.000
Costas	\$ 900.000
Intereses moratorios	
TOTAL	\$16.019.400
Aportes seguridad social enero a diciembre de 2020	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de primera instancia se condenó a la ejecutada al pago de las sumas descritas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de primera instancia proferida el 02 de febrero de 2022, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de unos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 02 de marzo de 2022.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de LAURA VALENCIA HOYOS por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prestaciones sociales	\$ 2.279.400
Indemnización por terminación unilateral sin justa causa art 64 CST,	\$ 900.000
concepto de indemnización moratoria del art 65 del CST	\$11.940.000
Costas	\$ 900.000
TOTAL	\$16.019.400
Aportes seguridad social enero a diciembre de 2020	

Por lo anterior, no tiene fundamento la solicitud que hace el apoderado judicial al solicitar emolumentos como intereses de mora, desde la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo, teniendo en cuenta que la sentencia que se invoca como título ejecutivo nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguno, por lo que no se libraré mandamiento por ese concepto.

Previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y allegue el certificado de matrícula mercantil de la señora LAURA VALENCIA HOYOS, en el cual conste que es la propietaria del establecimiento de comercio sobre el que pretende la medida cautelar, el que además, no deberá tener una expedición superior a 30 días.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de LISMAR DANIELA MOLINA SECO en contra de LAURA VALENCIA HOYOS, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Prestaciones sociales	\$ 2.279.400
Indemnización por terminación unilateral sin justa causa art 64 CST,	\$ 900.000
concepto de indemnización moratoria del art 65 del CST	\$11.940.000
Costas	\$ 900.000
TOTAL	\$16.019.400
Aportes seguridad social enero a diciembre de 2020	

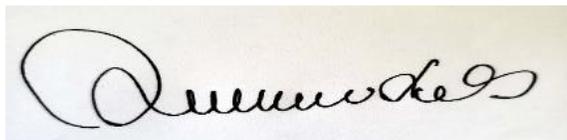
SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y para que allegue el certificado de matrícula mercantil de la señora LAURA VALENCIA HOYOS, en el cual conste que es la propietaria del establecimiento de comercio sobre el que pretende la medida cautelar con fecha de expedición inferior a 30 días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

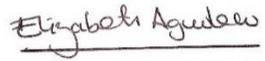
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

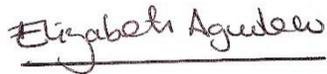


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00037 fue radicada el 21 de febrero de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. WILLIAM HERNAN SERNA RAMIREZ el cual es: wesere@une.net.co.

Girardota, 9 de febrero de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00037-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ELKIN ALBERTO GONZÁLEZ CEBALLOS
Demandado:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	293

En la demanda interpuesta por ELKIN ALBERTO GONZÁLEZ CEBALLOS en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá adecuar la demanda al proceso ordinario laboral de doble instancia en virtud de la pretensión de reintegro.
- B)** Deberá relacionar el folio 59 del PDF contentivo de la demanda.
- C)** Deberá allegar la prueba documental obrante a folios 112 a 114 del pdf de la demanda de manera legible.
- D)** Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la sociedad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

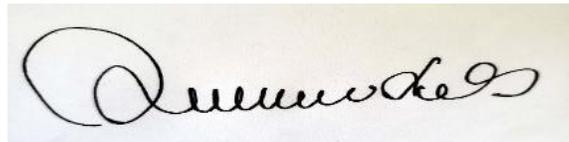
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ELKIN ALBERTO GONZÁLEZ CEBALLOS en contra de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM HERNAN SERNA RAMIREZ para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según verificación realizada en el Registro Nacional de Abogados.

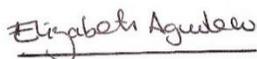
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

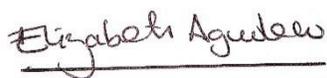
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que demanda con radicado 2022-00040 fue radicada el 24 de febrero de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. VICTOR MARIO ZAPATA MESA el cual es: vistorzapatamesa@yahoo.es.
Girardota, 16 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00040-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DORIS MARICELA BUSTAMANTE HERNANDEZ
Demandado:	PATRICIA ALVAREZ Y HEREDEROS DE LUIS BUITRAGO MARIN
Auto Interlocutorio:	308

En la demanda interpuesta por DORIS MARICELA BUSTAMANTE HERNANDEZ en contra de PATRICIA ALVAREZ Y HEREDEROS DE LUIS BUITRAGO MARIN, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá adecuar la demanda al proceso ordinario laboral de doble instancia en virtud de la pretensión de indemnización moratoria y pago de cálculo actuarial a la AFP.
- B)** Dará claridad a las pretensiones 3 y 5 de la demanda, toda vez que se evidencia que son repetidas.
- C)** Indicará si conoce los herederos determinados del señor LUIS BUITRAGO MARÍN.
- D)** Deberá allegar registro civil de defunción del señor LUS BUITRAGO MARÍN.

- E) Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante o en caso de no contar con afiliación, indicará a cuál AFP desea ser afiliada en caso de una eventual condena.
- F) Deberá aportar poder debidamente otorgado, ya que el aportado cuenta con la presentación personal del señor JESUS GUILLEBALDO CLAVIJO VILLAN, quien no hace parte del proceso.
- G) Indicará la dirección de notificación electrónica de la demandante y la dirección de notificación física y electrónica de la señora PATRICIA ÁLVAREZ.
- H) Indicará la fuente de la cual obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- I) Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- J) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

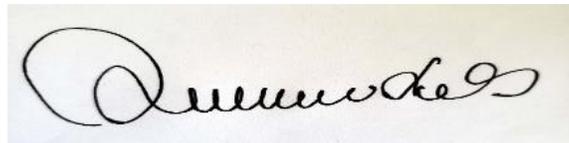
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DORIS MARICELA BUSTAMANTE HERNANDEZ en contra de PATRICIA ALVAREZ Y HEREDEROS DE LUIS BUITRAGO MARIN, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

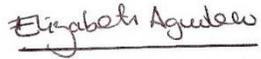
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 10 de marzo de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 24 de febrero de 2022, desde el correo electrónico ingo.castillo@gmail.com, que corresponde al ingeniero Gabriel Ángel Castillo Taborda.

Se advierte que la demanda presentada es para el cobro de una suma de dinero que equivale al pago de gastos provisionales por parte del demandado Gustavo Adolfo Barrientos Pérez, fijados mediante auto del 25 de agosto de 2021, en el proceso de Verbal de Resolución del Contrato, que cursa en el Despacho bajo el radicado 050794089001-2017-00408-00, se aclara que el valor sólo corresponde a la suma de \$750.000.00, toda vez que la parte actora pagó el valor que le correspondía.

El ingeniero fue nombrado como perito en dicho proceso mediante auto del 19 de agosto de 2021.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2017-00408
Demandante:	Gabriel Ángel Castillo Taborda
Demandado:	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00038-00
Auto (I):	No. 302

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud de que se libre mandamiento de pago sobre los gastos provisionales de peritaje al ingeniero Gabriel Ángel Castillo Taborda, fijados por el Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2021, dentro del proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO promovido por Gustavo de Jesús Bedoya Patiño en contra de Gustavo Adolfo Barrientos Pérez radicado bajo el No. 05308-31-03-001-2017-00408-00.

CONSIDERACIONES:

1. En auto del 19 de agosto de 2021, dentro del proceso verbal de resolución del contrato, se nombró como perito evaluador al ingeniero Gabriel Castillo Taborda, y mediante providencia del 25 de agosto del mismo año, le fueron fijados como gastos provisionales la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), pago a cargo de ambas partes procesales.

2. El 28 de agosto de 2021, la parte demandante realizó el pago correspondiente por la suma de SETESIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00).

3. A la fecha, la parte demandada en el proceso con radicado 05308-31-03-001-2017-00408-00, no ha efectuado el pago de SETESIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00), el cual le fue ordenado por auto del 25 de agosto de 2021.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de GABRIEL ÁNGEL CASTILLO TABORDA y a cargo de GUSTAVO ADOLFO BARRIENTOS PÉREZ por la siguiente suma de dinero:

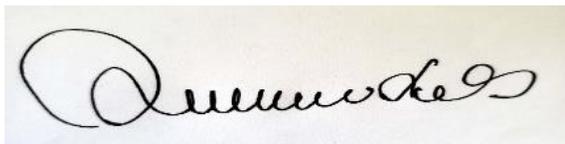
- Por la suma de SETESIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00), como capital.

Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, al 6% anual (art. 1617 del C.C.), causados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y ss. 306, del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar, o DIEZ (10) para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

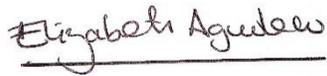
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2022-00042 fue radicada el 25 de febrero de 2022, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. VICTOR MARIO ZAPATA MESA el cual es: vistorzapatamesa@yahoo.es.

Girardota, 16 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00042-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JESUS GUILLEBALDO CLAVIJO VILLAN
Demandado:	VALENTINA BUITRAGO ALVAREZ
Auto Interlocutorio:	309

En la demanda interpuesta por JESUS GUILLEBALDO CLAVIJO VILLAN en contra de VALENTINA BUITRAGO ALVAREZ, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá adecuar la demanda al proceso ordinario laboral de doble instancia en virtud de la pretensión de indemnización moratoria y pago de cálculo actuarial a la AFP.
- B)** Dará claridad a las pretensiones 3 y 5 de la demanda, toda vez que se evidencia que son repetidas.
- C)** Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante o en caso de no contar con afiliación, indicará a cuál AFP desea ser afiliada en caso de una eventual condena.

- D) Deberá aportar poder debidamente otorgado, ya que el aportado cuenta con la presentación personal por la señora DORIS MARCELA BUSTAMANTE HERNANDEZ, quien no hace parte del proceso.
- E) Indicara la dirección de notificación electrónica del demandante y la dirección de notificación física y electrónica de la señora BUITRAGO ÁLVAREZ.
- F) Indicará la fuente de la cual obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- G) Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- H) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

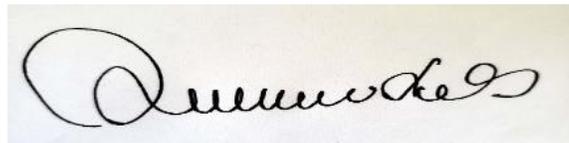
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JESUS GUILLEBALDO CLAVIJO VILLAN en contra de VALENTINA BUITRAGO ALVAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

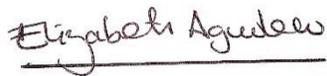
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00043 fue radicada el 28 de febrero de 2022. Le informo que la demanda no fue enviada simultáneamente a la demandada SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ el cual es: jorgehumberto.ss@hotmail.com.
Girardota, 16 de marzo de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00043-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS
Demandado:	DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA
Auto Interlocutorio:	313

En la demanda interpuesta por NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS en contra de DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la AFP a la cual se encuentra afiliada la demandante o en caso de no contar con afiliación, indicará a cuál AFP desea ser afiliada en caso de una eventual condena.
- B)** Indicara la dirección de notificación electrónica del demandante y la dirección de notificación física y electrónica de la señora BUITRAGO ÁLVAREZ.

- C) Indicará la fuente de la cual obtuvo la dirección de notificación física y electrónica de la demandada SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- D) Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la demandada SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

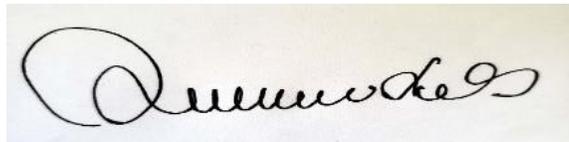
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS en contra de DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de la demandante al Dr. JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SÁNCHEZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

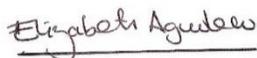
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

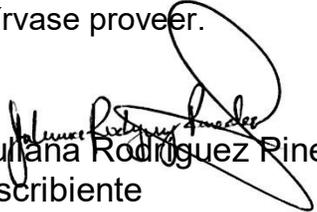
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo 15 de 2022. Se deja constancia que el 03 de marzo de 2022, del correo alejaramirez_21@hotmail.com, inscrita en el SIRNA apoderada judicial de la parte ejecutante, se recibió demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	José Rodrigo López Osorio
Demandado:	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00045-00
Auto (l):	No. 328

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor cinco letras de cambio, suscritas por CARLOS MARIO CARDONA LARA, con fecha de creación del 29 de junio de 2021 a favor del señor JOSÉ RODRIGO LÓPEZ OSORIO con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JOSÉ RODRIGO LÓPEZ OSORIO con c.c. 3.599.050, y a cargo de CARLOS MARIO CARDONA LARA con c.c. 15.433.338, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00) como capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de junio de 2021 por el ejecutado y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), como capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de junio de 2021 por el ejecutado y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000.00) como capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de junio de 2021 por el ejecutado y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

3.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00) como capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de junio de 2021 por el ejecutado y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

4.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 165.000.000.00) como capital, contenido en la letra de cambio suscrita el 29 de junio de 2021 por el ejecutado y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021.

5.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: De conformidad el num. 1° del art. 593 del C.G.P.

Se **Decreta el embargo y posterior secuestro** del porcentaje equivalente al 50% del bien inmueble identificado con MI 001-834587 de la ORIP de Medellín Zona Sur, propiedad del demandado CARLOS MARIO CARDONA LARA con c.c. 70.326.589, líbrese el correspondiente oficio.

Se **Decreta el embargo y posterior secuestro** del porcentaje equivalente al 50% del bien inmueble identificado con MI 020-195767 de la ORIP de Rionegro, propiedad del demandado **CARLOS MARIO CARDONA LARA** con c.c. 70.326.589, librese el correspondiente oficio.

Se **Decreta el embargo y posterior secuestro** del porcentaje equivalente al 50% del bien inmueble identificado con MI 017-34546 de la ORIP de la Ceja, Antioquia propiedad del demandado **CARLOS MARIO CARDONA LARA** con c.c. 70.326.589, librese el correspondiente oficio.

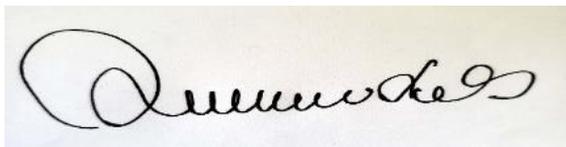
QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor **CARLOS MARIO CARDONA LARA**, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Alejandra Ramírez Pabón con T.P. 253.929 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación del ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de 2022.

Señora Juez, hago constar que el día 27 de septiembre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email cardonahoyos82@gmail.com la cual contiene la respuesta que a la demanda reivindicatoria da el poseedor del predio, William de Jesús Aguirre Castaño, a través de apoderado judicial, así como demanda de reconvencción en pertenencia en contra de la DIÓCESIS DE GIRARDOTA; y comunicación obrante en el archivo 19.1 que contiene documentos anexos. (Ver archivos 19 y 19.1 del expediente digital).

Igualmente hago constar que el archivo 19 del expediente, también contiene escrito de excepciones previas, fundadas en el artículo 100 No. 5 del Código General del Proceso "Ineptitud de la demanda", por no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea al juzgado y a la parte demandada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	DIÓCESIS DE GIRARDOTA
Demandados	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO en sustitución de JOSÉ LUIS MAZO MESA.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA	
Demandante	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO
Demandado	DIÓCESIS DE GIRARDOTA
Radicado	05308-31-03-001-2020-00036-00
Asunto	Admite demanda de reconvencción en Pertenencia
Auto Int.	0323

Vista la constancia que antecede en el presente proceso y para los efectos de ley se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 19 y 19.1 del expediente, que contienen respuesta a la demanda en acción

reivindicatoria y demanda de reconvencción en pertenencia, así como documentos anexos.

Encuentra el despacho que la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), reúne los requisitos establecidos para su admisión en los términos de los artículos 82 y ss., 371 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO **formulada, en reconvencción de la acción reivindicatoria, por WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO en contra de** la DIÓCESIS DE GIRARDOTA y de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-61853** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en reconvencción la demanda y el presente auto por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 371 inc. 4 del C. G. P., a quien se le corre traslado por el mismo término de la demanda inicial de 20 días.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P., lo cual se hará por la Secretaría del Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, La valla debe contener:

- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-61853 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: El demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy, la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

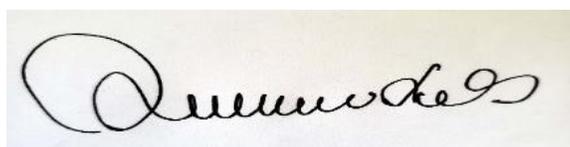
OCTAVO: En los términos del artículo 375 No. 5 del C. G. P., la presente demanda se entiende dirigida, también, en contra de las personas que figuran como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble: son ellas:

La EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en calidad de titular de los derechos reales de servidumbre de gasoducto y tránsito a perpetuidad, y de energía eléctrica, según anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-61853.

El Municipio de Girardota, titular del derecho real de servidumbre de tránsito peatonal, según anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria 012-61853.

La señora Ana Cecilia Cadavid Viuda de Sierra, titular del derecho real de usufructo, según anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria 012-61853.

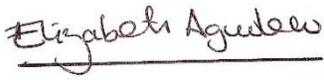
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09 fijados el 17
de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA
a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink that reads "Elizabeth Agudelo". The signature is written in a cursive style and is positioned above a solid horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo nueve (9) de 2022.

Hago constar que en el presente asunto se corrió traslado por 3 días de la respuesta a la demanda de reconvención y de las excepciones previas, a través de la plataforma Tyba, el día 16 de septiembre de 2021, por el término de tres (3) días, los cuales corrieron los días viernes 17, lunes 20 y martes 21 del mismo mes y año, término frente al cual se pronunció la parte demandante, el día 20 de septiembre de 2021. (ver archivo 23 del expediente digital)

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 20 de septiembre de 2021, remitida desde el Email eb.serviviojuridico@outlook.es, de la que da cuenta el archivo 22 digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó aclarar la fecha de vencimiento del término de traslado que se hizo mediante fijación en lista el día 16 de septiembre de 2021, ya que erróneamente se dijo que vencía el 14 de septiembre de 2021; en igual sentido se pronunció la apoderada judicial de la parte demandada, mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 21 de septiembre de 2021, en comunicación que fue remitida desde el Email yvallejo@contextolegal.com. (Ver archivo 24 del expediente digital)

También hago constar que el día 23 de septiembre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email yvallejo@contextolegal.com mediante el cual la parte demandada recorrió el traslado de la contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada en reconvención. (Ver archivo 25 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que las mismas fueron enviadas en forma simultánea a la contraparte.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato de promesa de compraventa por incumplimiento recíproco.
Demandante	INGEPRODUCTOS S.A.S.
Demandado	Javier Alonso Villegas Díaz.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN	
Demandante	Javier Alonso Villegas Díaz.
Demandado	INGEPRODUCTOS S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00024-00
Asunto	Resuelve excepciones previas. Declara falta de competencia.
Auto de int.	0254

Vista la constancia que antecede procede el despacho, previamente, a resolver sobre la solicitud de aclaración del término de vencimiento del traslado secretarial que se hizo a través de la plataforma Tyba el 16 de septiembre de 2021, en cuanto dicen las partes que, allí se indicó que el vencimiento del traslado era el 14 de septiembre de 2021, aspecto frente al cual se tiene para decir lo siguiente:

De la revisión que hace el despacho de dicha actuación administrativa, encuentra que la fijación en lista se hizo en un formato pre-elaborado que data del día 15 de septiembre de 2021, y con fechas de fijación y desfijación, del día 9 del mismo mes y año, y fecha de vencimiento del término, el día 14 de septiembre de 2021. Además, se constató que la fijación en lista se hizo a través de la plataforma Tyba el día 16 de septiembre de 2021, la que fácilmente puede ser consultada por las partes y demás intervinientes procesales, lo que efectivamente ocurrió, por lo que el término de tres (3) días que se concedió, que incluso se trata de un término legal, se surtió los

días viernes 17, lunes 20, y 21 de septiembre de 2021, término dentro del cual la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones previas.

Lo anterior permite a esta operadora judicial concluir que, si bien se presentaron inconsistencias en las fechas plasmadas en el formato publicado el 16 de septiembre de 2021, lo que interesa es que el traslado se hubiera publicado correctamente y los términos se hubieran respetado, como efectivamente se hizo, y que además surtió el fin propuesto por el legislador, permitiendo a las partes se pronunciaran, que como antes se dijo, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones previas en oportunidad legal.

Lo anterior para indicar que las inconsistencias se presentaron fue en el formato pre-elaborado, y no en la publicación del traslado, por lo que teniendo certeza de la fecha en que se realizó la publicación, que fue el día 16 de septiembre de 2021, las partes pudieron contabilizar la fecha de vencimiento del traslado de los 3 días concedidos, no habiendo lugar a hacer aclaración alguna en ese sentido.

En lo que respecta a las excepciones previas propuestas por la parte demandada al momento de recorrer el traslado de la demanda inicial, las que denominó “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, de que dan cuenta los numerales 1 y 5 del art. 100 del Código General del Proceso, tenemos que la demanda fue admitida por auto del 5 de febrero de 2020, y el demandado recibió notificación personal del auto admisorio de la demanda el día 6 de marzo de 2020, por lo que, una vez integrada la litis, y corrido el traslado de las mismas, según se evidencia del archivo 21 digital, sin que la parte actora se hubiera pronunciado al respecto, el paso a seguir corresponde resolver lo que en derecho corresponde sobre las excepciones previas propuestas.

El fundamento de las excepciones previas planteadas las hizo consistir el demandado en lo siguiente:

En lo que respecta a la **falta de jurisdicción o de competencia**, que hace referencia a la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, remitió a lo reglamentado por el artículo 28 del Código General del Proceso sobre la “Competencia Territorial” la cual

determina el juez que debe conocer del proceso, dependiendo del tipo de acción, y el numeral 1° de dicha norma señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Que en el caso concreto la parte actora instauró la demanda de Resolución de contrato de promesa de compraventa ante este despacho, y en el acápite denominado “COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA” expresó que “(...) *por la naturaleza el proceso, el domicilio del deudor (Girardota) y la cuantía (mayor) es usted competente (...)*” y menciona en el acápite de notificaciones como dirección del demandado “*Autopista Norte Km 20, Girardota Antioquia (ABRACOL)*”.

Y agregó que esa afirmación realizada por la parte Demandante carece de sustento fáctico ya que el domicilio del Demandado es la ciudad de Medellín lo cual se sustenta con los documentos allegados con el escrito de Demanda, esto es, Acta No. 22 de la notaría 17 de Medellín y constancia de no acuerdo No. 01035 del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA – en los que se indica que este se encuentra domiciliado en Medellín. Que el lugar indicado en la demanda como el lugar de notificaciones, es el lugar o sitio de trabajo; pues que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en su jurisprudencia, en la que precisa que el domicilio es un atributo de la personalidad que vincula a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, que es lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, y que el código Civil en el artículo 76 lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Que es incorrecta la manifestación que hizo la parte actora, al asumir que “Autopista Norte Km 20, Girardota Antioquia (ABRACOL)” es el lugar de domicilio del Demandado, cuando en realidad, se trata del lugar o sitio de trabajo, y corresponde a la dirección de la sociedad ABRACOL.

Que, en atención a lo anterior, el juez competente para conocer del presente proceso por el factor territorial, lo es el Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Medellín.

En lo referente a la excepción de **Ineptitud de la Demanda**, señala que el poder que acompaña la demanda fue conferido para instaurar demanda de Resolución de contrato de promesa de compraventa suscrito el 09 de enero del 2019, por incumplimiento recíproco de las partes, y que si bien se incluye como pretensión consecuencial de la primera principal la resolución del contrato, también se solicita de forma subsidiaria la disolución del contrato por mutuo disenso tácito, pretensión que desborda el poder otorgado, lo que impide que se pueda admitir la demanda en lo tocante con la segunda pretensión.

Con base en esta excepción, solicitó rechazar la demanda por ausencia de poder especial.

ANÁLISIS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. G. P. contempla once (11) casos en los cuales la parte demandada puede interponer excepciones previas, enumeración que es taxativa por lo que aparte de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación, otras, como sí ocurre con las excepciones perentorias, las cuales no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Indica el artículo 101 ibídem, que al formularse las excepciones previas deberá expresarse las razones y hechos en que las mismas se fundamentan.

Como antes de indicó, la parte demandada dio cumplimiento al precepto normativo del artículo 101, al precisar los argumentos que fundamentan las excepciones propuestas, y haciendo referencia a las pruebas, que incluso, aportó la parte demandante como anexos de la demanda. Además, tenemos que, el proceso que nos ocupa tiene por objeto la resolución de un contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble ubicado en el Municipio de Guarne, celebrado el día 9 de enero de 2019, por incumplimiento recíproco de las partes, instaurado por INGEPRODUCTOS S.A.S. en contra de JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ, mediante demanda del 20 de enero de 2020. (ver folio 15)

Al examinar el escrito de poder conferido para tal fin, se pudo constatar que el objeto para el que fue conferido, corresponde con el indicado en la

demanda, que es la resolución de contrato de promesa de compraventa del 9 de enero de 2019, por incumplimiento recíproco de las partes, y en dicho poder se indica que el demandado tiene su domicilio en Girardota, consignación que igualmente se estipuló en el encabezado de la demanda.

La parte demandante, a través de su apoderado, en el libelo genitor señaló que este despacho es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado (Girardota) y la cuantía que es mayor. (Ver folio 6 del expediente digital); y como anexos de la demanda allegó copia del acta No. 22, de comparecencia del demandado Javier Alonso Villegas Díaz, a la Notaría 16 de Medellín, el 4 de marzo de 2019, con el objetivo de dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa antes citado, y en dicha acta se indica que es “vecino de Medellín”, tal y como se puede apreciar a folio 30 del archivo 1 del expediente.

Igualmente aportó con la demanda, la constancia de no acuerdo conciliatorio No. 01035, expedido por el Centro de Mecanismos Alternativo de Solución de Conflictos, de la Universidad Autónoma Latinoamericana, del 10 de abril de 2019, en la que se dejó consignado, igualmente en forma expresa que el demandado JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ, tiene su domicilio en Medellín, tal y como reza a folio 32 y reitera a folio 35.

Valga la pena indicar que es la misma prueba documental allegada por la parte demandante como anexo de la demanda, la que invoca la parte demandada como sustento de la excepción previa de “Falta de competencia” territorial para el conocimiento de la demanda, que por haber sido aportada por la parte actora, como ya se dijo, hace que se pueda predicar el conocimiento que tenía de la misma, y entonces podemos afirmar que dichos elementos probatorios son suficientes para concluir que a la parte demandada le asiste razón en sus afirmaciones, toda vez que el artículo 28 No. 1 del Código General del Proceso, señala el fuero general de competencia por el factor territorial, al establecer que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, norma que es aplicable a este asunto, en tanto la naturaleza u objeto de este proceso no es un factor determinante de la competencia.

Preciso es resaltar que en el proceso no obra prueba, que permita llegar a una conclusión diferente de la antes indicada y en cambio si la explicación

razonada y razonable que entrega la parte demandada de que aunque si tiene una vinculación directa con este municipio de Girardota, lo es, por ser la ubicación de su lugar de trabajo, tal y como lo reconoce la misma apoderada demandante en el memorial en el que se pronuncia sobre las excepciones propuestas, según el archivo 23 del expediente, pues concretamente señala tener conocimiento que el demandado JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ ostenta el cargo de Gerente General de ABRACOL S.A., sociedad domiciliada en Girardota, lo que indica que este municipio es la sede del lugar de trabajo, pero no el de su domicilio que continúa siendo en la ciudad de Medellín; pues el hecho de que en dicha Empresa ejerza habitualmente su profesión u oficio, como allí lo indica, lo hace en razón de que es dicho Municipio el lugar de trabajo, y ese solo hecho no lo convierte en el lugar del domicilio para los efectos de determinar la competencia en los términos del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es claro que nos encontramos frente a un asunto cuya competencia está atribuida por la legislación procesal civil, a los juzgados civiles del circuito de la Ciudad de Medellín, conforme a lo previsto por el numeral 1 del artículo 28 del C. G. P., y por ello ha de prosperar la excepción de falta de competencia, contemplada en el artículo 100 No. 1 ibídem, propuesta por la parte demandada, y así se declarará.

Es procedente, entonces, dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso en el inciso tercero, norma que establece que, “Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”

Consecuente con lo anterior, se dispondrá la remisión del presente proceso a los juzgados civiles del circuito ® de la Ciudad de Medellín Antioquia, para que allí se avoque el conocimiento del mismo.

Se aclara que queda pendiente resolver sobre la excepción de “*Ineptitud de la demanda*” propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

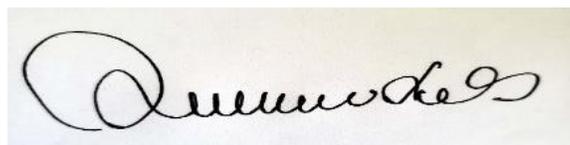
PRIMERO. DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa de falta de competencia propuesta por el señor JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ, regulada por el artículo 100 Numeral 1º del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DISPONE LA REMISIÓN DEL PRESENTE PROCESO a los Juzgados Civiles del Circuito ® de la Ciudad de Medellín, Antioquia, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, conforme lo expuesto, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: Queda pendiente resolver sobre la excepción de "*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*" propuesta por el demandado JAVIER ALONSO VILLEGAS DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por la Secretaría del Juzgado, tómesese nota en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09 fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de 2022.

Se deja constancia que el día 1º de marzo de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email j02prmpalctrlgbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co , por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, a quien le correspondió por reparto el despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de este proceso, informa que las diligencias referentes al comisorio 012 del 20 de octubre de 2020, fueron remitidas a la Corregiduría de El Hatillo para cumplir la orden de entrega al señor Juan Camilo Rodríguez Herrera y a la fecha no les ha sido devuelto.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

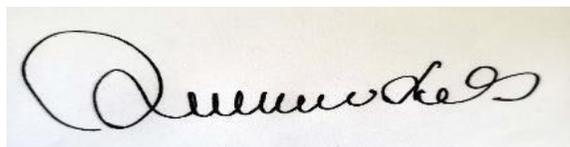
Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Extraproceso
Demandante:	Juan Camilo Rodríguez Herrera
Demandado:	Luciano Puerta Mesa
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00110-00
Asunto:	Agrega comunicación
Auto (S):	0036

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, a quien le correspondió por reparto el despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de este proceso, por medio de la cual informa que las diligencias correspondientes al comisorio 012 del 20 de octubre de 2020, fueron remitidas a la Corregiduría de El Hatillo para cumplir la orden de entrega al señor Juan Camilo Rodríguez Herrera y a la fecha no les ha sido devuelto.

Consecuente con lo anterior este despacho dispone requerir al Juzgado comisionado para que, en el término de cinco días siguientes al recibo de comunicación que le será enviada por parte de la Secretaría del juzgado, haga las gestiones necesarias con el subcomisionado a fin de brindar una información clara, concreta y precisa sobre el estado de la comisión a este despacho, para nosotros a su vez, poder dar parte a nuestro comitente.

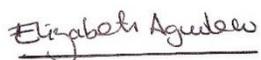
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491
del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y
del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17
de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de 2022.

Se deja constancia que el día 12 de enero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email jfresen@col-law.com, por medio de la cual Koba COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal y la apoderada judicial que la representa en el proceso, acreditaron haber dado cumplimiento al fallo del proferido el día 19 de octubre de 2021, consistente en la instalación de la unidad sanitaria que cumple con las normas Icontec y ntc, apta para ciudadanos con movilidad reducida. (Ver archivos 46 y 46.1 del expediente digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma le fue enviada en forma simultánea a los demás actores procesales, incluido el actor popular.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



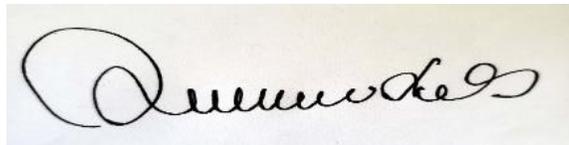
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Acción Popular
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00137-00
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	Koba Colombia S.A.S., Tienda D1, Sede Girardota, Antioquia Cra. 16 No. 7-140.

Asunto:	Agrega comunicación.
Auto (S):	0035

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso la comunicación allegada por la parte demandada, que da cuenta de la instalación de la unidad sanitaria que cumple con las normas Icontec y ntc, apta para ciudadanos con movilidad reducida, en el bien inmueble donde funciona el establecimiento de comercio de Koba Colombia S.A.S., Tienda D1 Sede Girardota, Antioquia Cra. 16 No. 7-140, y que fue ordenada en el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido el 19 de octubre de 2021, visible en los archivos 46 y 46.1 del expediente digital.

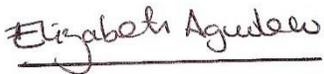
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09 fijados el 17 de marzo de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de 2022.

Hago constar que el día 4 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email victorzapatamesa@yahoo.es mediante la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el secuestro del bien ya embargado en este proceso, y para ello solicita ordenar la respectiva comisión al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, aduciendo que ha recusado a la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, y que dicha recusación que se encuentra vigente. (Ver archivo 4 del expediente digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Conexo al 2015-00287
Demandante	Carlos Ernesto Mejía Fonnegra C. C. No. 8.237.750
Demandados	Juan Andrés Hidalgo Agudelo C.C No2.724.310
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00007 -00
Asunto	Decreta medida cautelar
Auto Int.	0317

De una revisión de lo actuado en el presente proceso y vista la constancia que antecede, se observa que por auto del 19 de enero de 2022, atendiendo a solicitud de la parte actora, por su procedencia se decretó el embargo de la posesión que el demandado ostenta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-39996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 593 del C. G. P., cuya declaración de pertenencia por prescripción depreca en su favor, en proceso de “pertenencia” con Radicado 2016-00179 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en concordancia con lo rituado por el numeral 5º de la misma norma.

Para hacer efectiva dicha medida de embargo, se dispuso comunicar mediante oficio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, medida que se considera perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el citado

Juzgado, por así disponerlo el citado numeral 5º, y para ello se remitió el oficio No. 001 de enero 20 de 2022, según se evidencia de los archivos 5 y 6 del expediente digital, del cual acusó recibido el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Barbosa el día 16 de febrero de 2022, según se advierte del archivo 7, por lo que al tenor de lo establecido por la regla 5ª del artículo 393 del C. G. P., dicha medida de embargo ha quedado perfeccionada.

Es por lo anterior que el Despacho encuentra procedente la solicitud de secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-39996 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota, deprecada por la parte actora, y por ello accede a la misma decretando su secuestro.

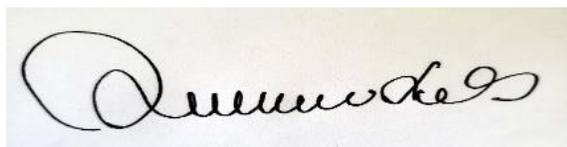
Para hacer efectiva la misma, y por efectos prácticos, no atendiendo a la supuesta recusación que dice haber efectuado el togado frente a la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa, sino atendiendo a que el proceso de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, se dispone comisionar a este para la realización de la diligencia de secuestro, dándole facultades de allanar en el evento de ser necesario conforme a lo previsto por los artículos 112 y 113 del C. G. P., y las de subcomisionar.

Otra razón por la cual se dispone comisionar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, consiste en que, en las piezas procesales que hacen parte del proceso de pertenencia que allí cursa, con Radicado 2016-00179, constan los linderos y demás elementos que permiten identificar el bien inmueble objeto de la medida.

En el evento de subcomisionar para la diligencia de secuestro, le solicito muy respetuosamente se sirva informar al ente que le encargue la diligencia, los linderos y demás elementos que permitan identificar el bien.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente despacho comisorio.

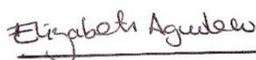
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 09, fijados el 17 de marzo de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria